



CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO

ACUERDO 009 DE 2023

(13 de octubre)

“Por medio del cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra el Acuerdo 008 de 2023, que publicó los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, y se toman otras determinaciones”

Los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en uso de las facultades conferidas por el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por los artículos 15 del Acto Legislativo No. 1 del 3 de julio de 2003 y 26 del Acto Legislativo No. 02 de 1 de julio de 2015; el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023 y el artículo décimo del Acuerdo 002 de 2023 y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 10 de septiembre de 2023 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, en los términos previstos en los artículos 13 del Acuerdo 001 de 2023 y décimo del Acuerdo 002 de 2023.

Que, conforme a estas disposiciones, mediante el Acuerdo 008 del 11 de septiembre de 2023, se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos y, según el caso, los correspondientes a la prueba de competencias para quienes superaron la primera al obtener 150 puntos o más.

Que, dentro del término señalado en las disposiciones citadas, los siguientes concursantes formularon recurso de reposición:

1. CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ
2. VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
3. LUDY MERCEDES ARENAS HERNÁNDEZ
4. ORLANDO BELTRÁN CAMACHO
5. ORLANDO VIDAL CABALLERO DÍAZ
6. MANUEL CASTRO BLANCO
7. ANDRÉS CASTRO FRANCO
8. LENNART MAURICIO CASTRO LÓPEZ
9. CARLOS ANTONIO CORONEL HERNÁNDEZ
10. RAÚL HERNANDO ESTEBAN GARCÍA
11. JAIRO FABIÁN CORZO ORDOÑEZ
12. DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
13. HERNÁN PENAGOS GIRALDO
14. LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
15. JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO
16. PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ MATA LLANA
17. LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN
18. SAÚL ONOFRE VILLAR JIMÉNEZ
19. JUAN FELIPE ZAPATA ÁLVAREZ
20. NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO (prueba de competencias)



Que, para la resolución de los recursos, los organizadores del concurso estiman pertinente asumir el estudio de cada una de las preguntas cuestionadas y, en ese marco, agrupar los recursos interpuestos contra estas. Lo anterior, en atención a que las objeciones planteadas por los recurrentes, en algunos casos, coinciden. El estudio realizado permitirá concluir si hay lugar o no a modificar la respuesta calificada como correcta y, al final, a ajustar los puntajes obtenidos, en el evento a que haya lugar.

La anterior metodología atiende a los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Aunado a lo anterior, al finalizar el estudio de las preguntas, se procederá a abordar los argumentos particulares formulados por algunos recurrentes que no se refieren a la estructuración y/o calificación de las preguntas.

(I) Pregunta. Información sobre el documento de identidad de un tercero.

Respuesta. *“D. Es posible respecto de los siguientes datos: número, lugar y fecha de expedición”*

Tipo A: 1

Tipo B: 50

Fundamentos de los recursos

Los participantes **Lennart Mauricio Castro López, Carlos Antonio Coronel Hernández, Raúl Hernando Esteban García y Pedro Alexander Rodríguez Matallana** indican que la respuesta correcta es la B, según la cual solamente es posible informar si el documento está vigente o no. Como sustento de su petición, indican que: (i) existe una falencia técnica que involucra un yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta; incoherencia gramatical con el enunciado; inexistencia de redacción en el mismo lenguaje y enfoque; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos, y no se indaga por un elemento relevante; precisando, además, que (ii) existe un deber de tratar datos sensibles y personales.¹ En general, (iii) indican que los datos sobre número, lugar y fecha de expedición son privados o sensibles, aunque, por ejemplo, de manera inconsistente, el ciudadano Rodríguez Matallana parece indicar que el número y la fecha de expedición son datos públicos.

Por su parte, **Caballero Orlando Vidal Díaz y Leonardo Augusto Torres Calderón** afirman que la respuesta B también es correcta, sin descartar que la indicada por el concurso lo sea. Para este último, sin los datos de número, lugar y fecha de expedición no se podría entregar certificado alguno, *“o en el mejor de los casos le va a dar un listado de todos los números de cédulas o tarjetas de identidad que aparezca a nombre del tercero solicitado. Información que en la práctica es poco útil”*. Los dos mencionan la regulación que sobre la materia ha expedido la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro e Identificación, versión 8, del 23 de marzo de 2023.

Por su parte, **Hernán Penagos Giraldo** indica que la respuesta correcta es la A, según la cual no es posible entregar información alguna, salvo que así lo requiera un juez o una autoridad con funciones de investigación. Lo anterior en atención a que el artículo 213 del Código Electoral no puede entenderse vigente luego de la entrada en vigencia de la Ley 1581 de 2012 y mucho menos para personas menores de edad. Finalmente, **Ludy Mercedes Arenas Hernández** afirmó que la pregunta es ambivalente y que la respuesta dada por ella, la B, también es cierta.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

¹ Castro López Lennart Mauricio.



La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes sobre asuntos relacionados con las labores que corresponden a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Código Electoral, "[t]oda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros." La Corte Constitucional en la sentencia T-366 de 2015, proferida luego de la expedición de la Ley 1581 de 2012, reiteró esta regla sin cuestionar la vigencia de dicho enunciado, destacando que no se ha considerado que asuntos relacionados, por ejemplo, con el número de la cédula de ciudadanía constituya un dato sensible o privado.² Por esta razón, no es posible validar la respuesta "A", en los términos indicados por el participante Hernán Penagos Giraldo.

La Circular Única de Registro Civil e Identificación - versión 8, proferida el 23 de marzo de 2023 por la Registraduría Nacional del Estado Civil y citada por algunos concursantes, hace referencia al artículo 213 del Código Electoral y menciona, a partir de la página 186, algunas de las certificaciones que expide la Registraduría en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Entre dichas certificaciones está, en efecto, la del estado de la cédula de ciudadanía, sin embargo, esta posibilidad no hace válida la respuesta "B", como lo solicitan algunos participantes, en razón a que ésta excluía la emisión de cualquier otra información respecto del documento de identidad al indicar: "[e]s posible *solamente* para informar si el documento está vigente o no", adverbio que excluye cualquier otra información al respecto.

Finalmente, es importante advertir que, tal como se indicará en otras preguntas respecto del participante Lennart Mauricio Castro López, sus objeciones no son concretas, pues parten de plantillas generales que no logran concretar el sentido de su reparo. Esto es evidente en este caso al sostener, por ejemplo, que la pregunta hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos. Adicionalmente, en relación con la concursante Ludy Mercedes Arenas Hernández su reparo no es concreto y, en todo caso, al afirmar que la respuesta correcta es la "B", se predicen los mismos reparos antes indicados sobre esta posibilidad.

(II) Pregunta. Respecto a las circunscripciones que conforman el Senado de la República

Respuesta. "D. Especial indígena"

Tipo A: 2

Tipo B: 30

Fundamentos de los recursos

La participante **Ludy Mercedes Arenas Hernández** indica que la pregunta es ambivalente y la respuesta que ella indicó, la B, es también cierta; mientras que el concursante **Leonardo Augusto Torres Calderón** afirma que, aunque la respuesta marcada como correcta por el concurso tiene sustento en el artículo 171 superior, conforme al inciso 3o del mismo precepto los ciudadanos colombianos residentes en el

² https://registraduria.gov.co/IMG/pdf/Folleto_web.pdf.

En esta dirección, en la Sentencia T-366 de 2015 se indicó: "15. Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, la Sala concluye que: (i) el derecho a la personalidad jurídica se encuentra relacionado con la capacidad de los individuos de ser titulares de derechos y obligaciones; (ii) la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para individualizar, probar la identificación de una persona y acreditar su capacidad para actuar en todos sus actos jurídicos; (iii) de los datos que se registran sobre la cédula de ciudadanía, no están sujetos a reserva legal el nombre, el número del documento de identidad, lugar y fecha de expedición y su vigencia; y (iv) el estado de la cédula de ciudadanía de un individuo, determina el alcance de su capacidad jurídica para actuar con dicho documento." Negrilla fuera de texto.



exterior pueden sufragar para elecciones del Senado de la República, por lo cual, la respuesta B, referida a la circunscripción internacional, de colombianos residentes en el exterior, también es correcta.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento mínimo de los evaluados sobre la Constitución Política, en asuntos relacionados con el régimen electoral.

La respuesta correcta tiene sustento en el inciso 2o del artículo 171 de la Constitución, según el cual, “[h]abrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.” No es válido el hilo argumentativo expuesto por el participante **Leonardo Augusto Torres Calderón** porque la pregunta no se dirige a establecer los ciudadanos habilitados para votar para la elección de senadores de la República, sino por las circunscripciones que toman asiento en el Senado, esto es, quiénes pueden conformar el Senado y, contrario a lo indicado por él, la circunscripción internacional de residentes en el exterior hace parte de la Cámara de Representantes, según el artículo 176 superior. Respecto a lo indicado por la participante Arenas Hernández se concluye que tampoco concretó un reparo sobre la respuesta dada por el concurso ni justificó la corrección de la respuesta B, la cual, en todo caso, queda desvirtuada.

(III) Pregunta. Competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto de los mecanismos de participación de origen ciudadano.

Respuesta. “B. Diseñar el formulario de inscripción que debe diligenciar todo promotor de un mecanismo de participación de origen ciudadano”

Tipo A: 3

Tipo B: 31

Fundamentos del recurso.

Lennart Mauricio Castro López afirmó que la respuesta A también es correcta. Sostuvo que existen múltiples falencias técnicas, por yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto de que hay dos respuestas acertadas. Para justificar su postura, el participante citó los artículos 19 y 20 de la Ley 1757 de 2015.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas concursantes sobre materias asociadas a las funciones legales asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La respuesta correcta se funda en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, según el cual: “[e]n el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación ciudadana deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información...”. No es dable admitir como acertada la respuesta A, según la cual sería competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil “[a]dmitir la inscripción de una consulta popular de origen ciudadano, en el ámbito municipal” porque, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y siguientes de la misma Ley, el Registrador competente dependerá del nivel territorial en el que se promueva el mecanismo -por virtud de la desconcentración-, por lo cual, en el orden municipal a que hace relación la respuesta, la atribución no es de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



En este mismo sentido, el artículo 19 citado por el solicitante como fundamento de su petición, indica que el trámite de varios mecanismos de participación se remite a la "Registraduría correspondiente", esto es, al que corresponde por el nivel territorial. El ejemplo citado en el recurso -que hace referencia a la consulta popular anticorrupción-, no es del orden municipal, que es el presupuesto de la respuesta prevista en el literal A. Y, finalmente, debe tenerse en cuenta que la respuesta A se refiere al momento de la "inscripción de una consulta popular", atribución que, se insiste, será del orden territorial respectivo.

(IV) Pregunta. Competencia de las comisiones escrutadoras distritales y municipales, en lugares no zonificados.

Respuesta. "A. Realizar el escrutinio con base en las actas de escrutinio de los jurados de votación"

Tipo A: 4

Tipo B: 32

Fundamentos de los recursos

El concursante **Lennart Mauricio Castro López** señaló que la respuesta B también es correcta; para el efecto, argumentó que "[s]e contrarían las disposiciones doctrinales, legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas dos opciones que resultan correctas." Incluyó un link de la registraduría que da cuenta de las personas que intervienen en la comisión escrutadora auxiliar o de municipio no zonificado. Por su parte, **Castro Blanco Manuel** sostuvo que la respuesta correcta es la B, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre las competencias asignadas a la organización electoral.

La respuesta correcta es la prevista en el literal A, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011 que dispone: "[l]as comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación... con base en las actas de escrutinio de mesa..." No es posible considerar como válida la respuesta prevista en el literal B, referida a permitir al personal autorizado escanear las actas de escrutinio para ser publicadas en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dado que, conforme al mismo artículo, esta actuación se realiza con la información contenida en las actas de escrutinio de mesa -diligenciadas por los jurados-.

(V) Pregunta. Relativa a la acción que se debía tomar ante el traslado de ciudadanos de un municipio a otro, sin efectos en los resultados de la votación.

Respuesta. "C. No adelantar acción alguna"

Tipo A: 5

Tipo B: 33

Fundamentos del recurso

Ludy Mercedes Arenas Hernández considera que la pregunta contiene un error por cuanto se incurre en el delito de trashumancia, por lo que debe valerse la respuesta dada por ella, la A, según la cual se imponía demandar la anulación de la elección ante la jurisdicción ordinaria.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.



El objeto de la pregunta fue establecer el conocimiento de los aspirantes del derecho electoral colombiano y su jurisprudencia.

En ese orden, el número de 40 votantes indicado en la pregunta no influía en el resultado de la elección territorial, por lo cual, no se configuraban las causales de anulación previstas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, específicamente la causal 7a de dicha norma, referida al vicio originado en el supuesto de que los electores no sean residentes de la respectiva circunscripción. En tal sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado,³ ha sostenido que para que prospere el cargo por la causal referida es necesario acreditar que las personas no residentes en el municipio se inscribieron para sufragar en él, que efectivamente votaron y **que sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la elección**. En el caso concreto, al no existir este último presupuesto, no había lugar a adelantar la acción de nulidad electoral a que hace referencia la recurrente al señalar la opción A.

(VI) Pregunta. Actuación del Registrador Nacional del Servicio Civil frente a la ley que convoca un referendo constitucional que quebranta el principio de frenos y contrapesos.

Respuesta. *“C. Intervenir ante la Corte Constitucional, como ciudadano, dentro del proceso de control automático que debe realizar a la referida ley, antes del pronunciamiento popular”*

Tipo A: 6

Tipo B: 1

Fundamentos del recurso

El ciudadano **Lennart Mauricio Castro López** indicó que la respuesta correcta es la C (sic, por el contenido de su respuesta debió decir A). Argumentó falencia técnica, yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta; incoherencia gramatical con el enunciado; inexistencia de redacción en el mismo lenguaje y enfoque; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos, y no se indaga por elemento relevante. En su concepto, la opción más adecuada es la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, dado que es un mecanismo de control directo de las leyes y una forma de democracia participativa (citó para el efecto lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución).

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento mínimo de las personas participantes sobre la Constitución Política.

La respuesta correcta se fundamenta en el artículo 241.2 de la Constitución y en la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional sobre la materia, cuya decisión hito está contenida la sentencia C-551 de 2003. En atención a estos referentes, la Ley que convoca a un referendo tiene control automático y previo al pronunciamiento popular, y es susceptible del control competencial que se realiza a través del juicio de sustitución.

En este caso, además, las objeciones no son concretas, pues parten de plantillas generales que no logran concretar el sentido de su reparo. Esto es evidente en este caso

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Rad. 2014-00112-00, MP. Dra. Lucy Jeaneth Bermúdez.



al sostener, por ejemplo, que la pregunta hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos.

(VII) Pregunta. Reconocimiento de personería jurídica a partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

Respuesta. *“A. Que obtuvieron una votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de senado o cámara de representantes”*

Tipo A: 7

Tipo B: 2

Fundamentos de los recursos

Los recurrentes **Orlando Beltrán Camacho, Luis Guillermo Pérez Casas, José Nelson Polanía Tamayo, Andrés Castro Franco, Carlos Antonio Coronel Hernández, Orlando Vidal Caballero Díaz, Pedro Alexander Rodríguez Matallana, Raúl Hernando Esteban García, Virgilio Almanza Ocampo, Hernán Penagos Giraldo y Doris Ruth Méndez Cubillos** sostuvieron que la respuesta correcta es la contenida en la opción A, de conformidad con el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modificó el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, y estableció que el Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, quienes podrán obtenerla con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado.

La impugnante **Ludy Mercedes Arenas Hernández** manifiesta que la respuesta correcta es la opción A, toda vez que la ley de equilibrio de poderes -Acto Legislativo 2 de 2015, modificó el porcentaje al 3%.

Los recurrentes **Manuel Castro Blanco, Lennart Mauricio Castro López y César Augusto Abreo Méndez** señalan que la respuesta correcta es la contenida en la opción C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, los artículos 108 y 265 Constitucionales y en las sentencias del Consejo de Estado del 17 de marzo de 2000 (radicación número 5291), del 2 de diciembre de 2010 (radicación No. 110010324000200300148011) y del 23 de octubre de 2019. (radicación No. 11001032800020190001300).

El participante **Leonardo Augusto Torres Calderón** considera que no hay respuesta correcta, toda vez que, de conformidad con los artículos 108, 109 y 263 de la Constitución Política, y 21 de la Ley 1475 de 2011, se infiere que se necesita el 3% de la votación nacional en Senado o Cámara para que el partido o movimiento tenga personería jurídica, pero que su derecho a financiación estatal depende de que obtenga votos por el 50% o más del umbral, que es el 3% para Senado, lo que en la práctica correspondería al 1.5 del total de los votos válidos para Senado y el 50% del cuociente electoral para las demás corporaciones. En razón a lo anterior, considera que lo procedente es anular la pregunta para todos los concursantes.

Estudio y decisión de los recursos: se revoca la calificación inicialmente asignada.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes sobre competencias constitucionales de la organización electoral.

El reconocimiento de la personería jurídica para los partidos y movimientos políticos en Colombia se encuentra regulado en el Acto Legislativo 1 de 2009 -que fue publicado en el Diario Oficial No. 47.410 de 14 de julio de 2009-, el cual, en su artículo 2 expresamente dispone que: *«el artículo 108 de la Constitución Política quedará así: El*



Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas [...]».

En razón a lo anterior, se advierte que la organización del concurso de méritos especial calificó como correcta la respuesta contenida en la opción B, que daba cuenta del reconocimiento de la personería jurídica con la acreditación de una votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de Senado o Cámara de Representantes, respuesta que no tenía en cuenta la reforma constitucional introducida mediante el citado Acto Legislativo 1 de 2009, por lo cual tienen razón los recurrentes al afirmar que la opción que se ajusta a la Constitución es la “A”. Este error en la calificación, será objeto de corrección por la organización del concurso.

Ahora bien, respecto a las decisiones jurisprudenciales a las que hacen alusión los recurrentes **Manuel Castro Blanco** y **Lennart Mauricio Castro López**, se advierte que:

(i) La sentencia del 17 de marzo de 2000 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (radicación 5291), no es aplicable al caso concreto por cuanto fue proferida antes de la reforma constitucional introducida por el citado Acto Legislativo 1 de 2009; (ii) en la sentencia del 2 de diciembre de 2010, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (radicación 11001-03-24-000-2003-00148-01), la Corporación estudió la Resolución 037 de 1986 proferida por el Consejo Nacional Electoral, relativa a la cancelación de la personería jurídica de la Unión Patriótica, «*con fundamento en las normas constitucionales y legales vigentes en la época en que fue proferida*», por lo que el citado artículo 108 constitucional no había sido modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009 y; (iii) la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado (radicación 11001-03-28-000-2019-00013-00), reconoce que «*el régimen jurídico que contempla el reconocimiento, conservación y pérdida de la personería jurídica de partidos y movimientos políticos está comprendido en los artículos 108 constitucional [...]*», según el cual «*el Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado*».

Así las cosas, se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tema de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, no contradice lo dispuesto en el citado Acto Legislativo 1 de 2009.

En cuanto al artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, citado por la recurrente **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, «*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*», se observa que hace referencia a la representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos y a la distribución de las curules de las corporaciones públicas, presupuesto que no guarda relación con el fundamento de la pregunta, el cual, se insiste, hace referencia a la personería jurídica de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, por lo que no es aplicable en este caso.

Con fundamento en lo anterior, se procede a reponer el acto de calificación y a reconocer como correcta la respuesta contenida en la opción A.

(VIII) Pregunta. Requisitos para la celebración del contrato de consultoría



Respuesta. " D. En este no se pueden pactar cláusulas exorbitantes en ejercicio de la autonomía de la voluntad"

Tipo A: 8

Tipo B: 3

Fundamentos de los recursos

Los señores **Manuel Castro Blanco, Leonardo Augusto Torres Calderón y Lennart Mauricio Castro López** indicaron que la opción D -respuesta correcta-, es errónea, debido a que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de cláusula «exorbitante» que fue previsto por el Decreto 222 de 1983, y dio lugar a las cláusulas «excepcionales». En particular, el aspirante **Castro López** indicó que las cláusulas exorbitantes son una falacia, y actualmente no existen en Colombia, debido a que el cuestionamiento depende de qué se entiende por cláusula, cláusula exorbitante y potestad, en la medida en que, en algunos casos, operan por mandato de la ley, y en esos eventos debe establecerse si efectivamente “determinan la noción de contrato administrativo o si, por el contrario, son potestades que se pueden incluir en el contrato, precisamente por ser este administrativo”.

Por su parte, algunos aspirantes señalaron que otras opciones de respuesta eran válidas. Los señores **Manuel Castro Blanco y Juan Felipe Zapata Álvarez** indicaron que la opción A es correcta, es decir, que su celebración se someterá a procedimiento de contratación directa. El aspirante **Manuel Castro Blanco** argumentó que ello era así “al quedar en un plano equivalente a la respuesta errónea [opción D] y sin múltiples opciones verdaderas para ser tenidas en cuenta”; mientras que el señor **Juan Felipe Zapata Álvarez** indicó que el contrato de consultoría puede celebrarse de manera directa dependiendo de la actividad a realizar, por ejemplo, para el desarrollo de estudios o diagnóstico de índole científico o técnico; actividad cuya naturaleza está habilitada para ser contratada directamente de acuerdo con el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

El señor **Orlando Vidal Caballero** adujo que, si bien la opción D es correcta, también lo es la opción B, dado que las consultorías pueden ser suscritas con personas naturales y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la celebración, renovación o liquidación por parte de un particular de cualquier contrato con entidades del sector público requiere el cumplimiento del contratista de sus obligaciones al sistema de seguridad social.

De otro lado, los aspirantes **Orlando Beltrán Camacho y Lennart Mauricio Castro López** indicaron que la opción C es acertada, puesto que, según lo desarrollado en la sentencia C-326 de 1993, los servicios de consultoría no están directamente relacionados con la actividad de la entidad contratante, y son realizados por profesionales que no forman parte de la planta permanente de la entidad.

Finalmente, el señor **Leonardo Augusto Torres Calderón** señaló que ninguna respuesta es correcta y la pregunta debe ser anulada.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre contratación estatal.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993⁴, los contratos de consultoría son aquellos celebrados por entidades públicas, referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de

⁴ “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.



diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión. Asimismo, lo son los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

En cuanto a la modalidad de selección de contratistas, el numeral 3 artículo 2 de la Ley 1150 de 2007⁵, prevé que el concurso de méritos es la modalidad establecida para la selección de consultores o proyectos. Dicha regla se encuentra reiterada en los artículos 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015⁶ y 66 del Decreto 1510 de 2013⁷ que indican que las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia constitucional y administrativa⁸ ha indicado que los contratos de consultoría suponen la realización de actividades especializadas y obligaciones de carácter marcadamente intelectual, y el literal e) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 habilita la contratación directa para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas. Esto no significa que la contratación de las consultorías para la realización de actividades de naturaleza científica sea a través de la modalidad de contratación directa, justamente, porque las citadas normas establecen una regla especial, según la cual, la modalidad de selección de contratistas en consultorías es el concurso de méritos. En tal sentido, se descarta la opción A como respuesta correcta.

Ahora bien, en las sentencias C-326 de 1997 y del 30 de noviembre de 2011, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respectivamente, abordaron las diferencias entre el contrato de consultoría y el de prestación de servicios, a partir de las nociones de cada uno contenidas en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (numerales 2 y 3). En concreto, el numeral 3 señala que la prestación de servicios conlleva el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad y sólo puede celebrarse con personas naturales cuando el servicio no pueda prestarse por el personal de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese sentido, ambas Corporaciones precisaron que este se distingue de la consultoría, en cuanto la última puede suscribirse con personas naturales y jurídicas y las actividades contratadas no siempre coinciden con las de la entidad contratante.

En particular, el Consejo de Estado indicó en su decisión que los contratistas de prestación de servicios requieren estar afiliados al régimen de seguridad social en salud y pensiones, mientras que los de consultoría no. Ello es así, en razón a que, como se dijo, la consultoría también puede celebrarse con personas jurídicas quienes, por su naturaleza, no pueden afiliarse a sí mismas al régimen de seguridad social en salud y pensión.

El artículo 50 de la Ley 798 de 2003 prevé que la celebración, renovación o liquidación de contratos entre particulares y entidades del sector público requiere de la verificación del cumplimiento del contratista de sus obligaciones con el sistema de seguridad social y establece, en tratándose de personas jurídicas, que se debe acreditar el pago de los aportes a seguridad social de sus empleados, más no de sí mismas. En ese sentido, se descarta la opción B como correcta.

De otro lado, se desechan los argumentos que señalan la opción C como acertada, pues, se reitera, el contrato de consultoría puede suscribirse con personas jurídicas.

⁵ "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos".

⁶ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional".

⁷ "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública".

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-326 de 1997 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2011, expediente 25000232600020010100801, radicación interna 2074.



Asimismo, aunque la sentencia C-326 de 1997 precisó que las actividades contratadas mediante consultoría no siempre coinciden con las de la entidad que las requiere, lo cierto es que la misma decisión indicó que la característica de que la actividad contratada se ejecute por personal distinto al de la planta de personal se predica del contrato de prestación de servicios, por expresa disposición del numeral 3 de la Ley 80 de 1993. De hecho, de la simple lectura de esa norma, se advierte que la descripción de la opción C corresponde a la definición normativa misma del contrato de prestación de servicios.

Finalmente, en cuanto a los cargos contra la opción D -respuesta correcta-, debe señalarse que el Decreto 222 de 1983 -legislación anterior- distinguió los contratos administrativos y los contratos del derecho privado de la administración, con el propósito de otorgar a los primeros un régimen especial determinado por el fin público perseguido mediante el objeto contratado. En tal virtud, la norma dispuso que los contratos administrativos debían contener, por esencia, algunas cláusulas que permitieran a la administración adoptar decisiones de manera unilateral para salvaguardar el interés público. Aunque esta disposición no consagró una denominación taxativa, la doctrina adoptó el término “cláusulas exorbitantes”, en atención a que otorgaban poderes exorbitantes reconocidos a la administración pública.

La expedición de la Ley 80 de 1993 abandonó la clasificación entre los contratos de la administración e introdujo una única categoría de contratos estatales. En virtud del principio de igualdad contractual, el estatuto dispuso que el derecho privado debía regir los negocios jurídicos de la administración pública, salvo las materias particularmente reguladas.

Como lo dispuso el Consejo de Estado en sentencia del 6 de abril de 2011⁹, en la exposición de motivos de la norma se previó que la administración debía estar dotada de mecanismo eficaces, a pesar de ser excepcionales, para contribuir a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines del Estado. En ese sentido, el texto -dijo la Corporación- «califica como excepcionales las circunstancias que generan el ejercicio de cláusulas exorbitantes», es decir, de las cláusulas que rompen la igualdad.

De allí, el artículo 14 *ejusdem* consagró que, cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, las entidades públicas pueden tomar medidas que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio, con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular. La norma denominó dichas facultades como “cláusulas excepcionales al derecho común”.

Aunque la Ley 80 de 1993 alude a “cláusulas excepcionales al derecho común”, no es incorrecto referir al término “cláusulas exorbitantes”, justamente porque la ejecución de las cláusulas excepcionales involucra el ejercicio de potestades públicas, por medio de actos administrativos, los cuales son propios de la función administrativa y, en consecuencia, exorbitantes al derecho común.

Ahora, debe indicarse que el argumento del señor **Lennart Mauricio Castro López** de que las cláusulas excepcionales o exorbitantes no existen en Colombia obedece a una discusión doctrinal¹⁰ y del derecho comparado¹¹, según la cual dichas cláusulas no existen porque el acuerdo de voluntades que caracteriza a las cláusulas de un contrato

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-1999-00291-01(19483).

¹⁰ Güechá Medina, C. N. (2006). Falacia de las cláusulas exorbitantes en la contratación estatal. Opinión Jurídica, 5(10), 33-47

¹¹ Cf. Tribunal de Conflictos francés, fallo SA AXA France IARD, 13 de octubre de 2014; Consejo de Estado francés, fallo Sociétés des granits porphyroïdes des Vosges, julio 31 de 1912 y fallo Stein, 20 de octubre de 1950.



desaparece en los eventos en que estas se pactan por disposición de la ley y, en esa medida, el mandato legal que hace obligatoria su inclusión elimina la disponibilidad que tienen las partes sobre ella.

Sin perjuicio de ello, es claro que las disposiciones legales previamente citadas permiten concluir que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la plena existencia de las referidas cláusulas. En ese sentido, y atendiendo a la ley como la fuente formal principal del derecho colombiano¹², ese es el criterio que se encuentra vigente en la actualidad. En consecuencia, se despacharán negativamente sus argumentos.

Bajo las anteriores precisiones, se resalta que en sentencia del 30 de noviembre de 2011¹³ el Consejo de Estado abordó de manera específica la estipulación de las «cláusulas excepcionales o exorbitantes» en los contratos estatales, en la que indicó que existen cuatro grupos de contratos sobre la materia, a saber: (i) aquellos en los que la estipulación de cláusulas excepcionales es legalmente obligatoria y, por tanto, se entienden pactadas aún a pesar de no ser incluidas; (ii) aquellos en los que se encuentra prohibido pactarlas, de manera que su inclusión configura su nulidad absoluta; (iii) aquellos en los que su estipulación no es obligatoria pero, de querer pactarse, la ley lo autoriza; y (iv) aquellos frente a los que la ley guarda silencio y, por tanto, no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores, como el contrato de consultoría.

Según lo desarrolló la Corporación, no es posible pactar cláusulas exorbitantes en los contratos que pertenecen al cuarto grupo, puesto que dicho tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión, dada su naturaleza extraordinaria e inusual en relación con el derecho común, y porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de contratos estatales; actos que constituyen un mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales.

De tales consideraciones, se puede concluir que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la respuesta correcta a la pregunta planteada es la opción D y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión.

(IX) Pregunta. Sobre rentas nacionales en el marco constitucional

Respuesta. “D. De destinación específica”

Tipo A: 9

Tipo B: 4

Fundamentos del recurso

Raúl Hernando Esteban García sostiene que contestó correctamente la pregunta 9 sobre rentas nacionales, pues marcó la casilla D, pero no fue contabilizada como correcta.

Estudio y decisión del recurso: se modifica la calificación.

Revisado el examen, efectivamente se observa que el recurrente marcó la opción D en la pregunta número 9, cuyo soporte normativo está en el artículo 359 de la Carta Política; motivo suficiente para tener por válida la respuesta y como consecuencia, proceder a la modificación del puntaje.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-104 de 1993.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-326 de 1997 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de noviembre de 2011, expediente 25000232600020010100801, radicación interna 2074.



(X) Pregunta. Competencia para expedir reglas que garanticen el ejercicio del derecho de defensa del mandatario -alcalde o gobernador- respecto de quien se promueva la revocatoria del mandato.

Respuesta. "A. Al Congreso de la República, como legislador estatutario"

Tipo A: 10

Tipo B: 5

Fundamentos de los recursos

Los ciudadanos **César Augusto Abreo Méndez**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, **Lennart Mauricio Castro López**, **Carlos Antonio Coronel Hernández**, **Doris Ruth Méndez Cubillos**, **Luis Guillermo Pérez Casas** y **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** indican, en general, que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia SU-077 de 2018, la organización electoral -Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil- se vio obligada a expedir una regulación para garantizar la realización de *audiencias* en el marco de la revocatoria del mandato, acto administrativo identificado con el número 4073 de 2020. Por este motivo, la pregunta no está formulada de manera correcta para dar cuenta de la realidad.

Para algunos participantes, como **César Augusto Abreo Méndez**, aunque la competencia en cabeza de la organización electoral recaía en aspectos meramente técnicos y operativos, la Resolución 4073 de 2020 se ocupó de asuntos centrales para garantizar los derechos de información y defensa, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 265.6 de la Constitución. Para la ciudadana **Ludy Mercedes Arenas Hernández** la pregunta no se refiere al tipo de normas a expedirse, siendo correcto afirmar que antes de iniciar el proceso de revocatoria la clase de disposiciones que se activan son de orden procedimental, por lo cual la respuesta correcta es la B, según la cual es competencia del Consejo Nacional Electoral. Para los ciudadanos **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** y **Carlos Antonio Coronel Hernández** la regulación de las garantías ligadas a derechos fundamentales corresponde al Consejo Nacional Electoral.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria en asuntos asociados con las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, como lo indican quienes cuestionan esta pregunta, para su consideración es fundamental lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-077 de 2018. No obstante, la lectura que pretenden hacer valer para concluir que la competencia de regulación es del Consejo Nacional Electoral y/o de la Registraduría Nacional del Estado Civil, parte de referencias parciales y que desconocen el sistema de fuentes del sistema normativo colombiano.

Desde este punto de vista, es claro que la sentencia mencionada indica que es competencia del Legislador adoptar *"las disposiciones estatutarias que aseguren la eficacia de los derechos fundamentales en tensión y, en particular, de defensa y de información, en el marco del mencionado mecanismo de participación ciudadana [la revocatoria del mandato]"*, razón por la cual profirió un exhorto al Congreso de la República sobre la materia. Al respecto, se destaca la conclusión emitida por la Corte Constitucional:

"En consecuencia, la Corte exhortará al Congreso de la República para que adopte las normas estatutarias que, en el marco de la revocatoria del mandato, instauren mecanismos que garanticen los derechos fundamentales en tensión y, en especial, los



derechos de información y defensa, en los términos antes señalados. // Mientras tanto, estas instancias deberán garantizarse a través de audiencias públicas temáticas, transparentes y objetivas, en las que la ciudadanía pueda conocer las razones específicas que motivan la revocatoria, y el mandatario exprese los argumentos que las desvirtuarían, de ser el caso."

Aunque todas las autoridades deben garantizar la eficacia de derechos tales como el de defensa, la expedición de normas sobre la materia -y en el contexto de mecanismos de participación- corresponde, como claramente lo dice la decisión, al Congreso de la República a través de una ley estatutaria: "[d]e otra parte, en cuanto a la supuesta omisión de regulación sobre la verificación de la motivación de las iniciativas y la fijación de procedimientos para los mecanismos de participación, se demostró que se trata de asuntos que escapan a la potestad reglamentaria de las autoridades electorales".

La Sentencia SU-077 de 2018 insiste en que la competencia reglamentaria de la organización electoral respecto de mecanismos de participación es eminentemente técnica y, aunque precisa que las autoridades electorales deben dar eficacia a las garantías constitucionales, por ejemplo, a través de las audiencias indicadas por la Corte Constitucional en la materia, su regulación no corresponde al nivel reglamentario, sino estatutario: "(xv) Corresponde al Congreso de la República, a través de ley estatutaria instaurar mecanismos que garanticen los derechos fundamentales en tensión en el trámite de revocatoria del mandato y, en especial, los derechos de información y defensa."

En conclusión, admitir la tesis expuesta por los participantes es tanto como sostener que la organización electoral cuenta con facultades estatutarias, competencia que algunos de los intervinientes reconocen, por supuesto, que no ostenta. El hecho de que, en consideración de algunos aspirantes, la Resolución 4073 de 2020 se haya referido a aspectos esenciales de los derechos fundamentales invocados¹⁴ no le confiere estatus estatutario ni permite afirmar que, en tanto así se hizo, la organización electoral, contradiciendo los mandatos constitucionales, adquirió la habilitación para emitir contenidos de orden estatutario.

No es posible admitir que el Consejo Nacional Electoral ostenta la competencia regulatoria por la que se indagaba en la pregunta a partir de lo sostenido en el artículo 265.6 de la Constitución Política, en atención a que, conforme lo dijo sin lugar a dudas o equívocos la sentencia SU-077 de 2018, el Consejo Nacional Electoral no ostenta, por el mero hecho de su misión constitucional en materia electoral, una competencia reglamentaria. La conferida, pero en el numeral 10 del artículo citado, es sobre la participación de los partidos y movimientos políticos en medios de comunicación social del Estado, materia ajena a aquella por la cual se cuestionó.

Finalmente, respecto a lo dicho por la ciudadana Arenas Hernández es de afirmar que la pregunta daba cuenta del tipo de norma sobre la cual se preguntaba, esto es, las que garantizan la realización del ejercicio *del derecho de defensa*, la cual, conforme a lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, corresponde al Congreso de la República como legislador estatutario, y no al Consejo Nacional Electoral. A partir de lo sostenido en el artículo 152 de la Constitución Política, la regulación esencial sobre derechos fundamentales corresponde al legislador estatutario.

(XI) Pregunta. Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones

Tipo A: 11

Tipo B: 34

Esta pregunta no fue cuestionada.

¹⁴ Si esto es así o no, es una reflexión que escapa a los organizadores de este concurso.



(XII) Pregunta. Respecto a la vigencia de la garantía de cumplimiento del contrato estatal.

Respuesta. *“A. Debe tener vigencia mínima hasta la liquidación del contrato”*

Tipo A: 12

Tipo B: 35

Fundamentos de los recursos

Los ciudadanos **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** y **Juan Felipe Zapata Álvarez** consideraron que la respuesta correcta es la C, según la cual la vigencia se extiende 4 meses siguientes a la liquidación del contrato; mientras que el ciudadano **Leonardo Augusto Torres Calderón** estimó que la respuesta correcta era la B, esto es, la que indicó que la vigencia se extendía hasta la fecha prevista para la satisfacción del objeto contractual. Los tres, sin embargo, consideran que, de no validarse su respuesta, la pregunta debe excluirse.

Para el ciudadano **Juan Felipe Zapata Álvarez**, según el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, a la liquidación del contrato se exigirá la ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, calidad del bien o servicio, provisión de repuestos o accesorios, pago de salarios - prestaciones e indemnizaciones, responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deban cumplirse con posterioridad. Agrega que el Decreto 1082 de 2015 regula la suficiencia de otras garantías y que, en la práctica, *“usualmente y de acuerdo a la costumbre las Entidades Públicas en sus oficinas jurídicas y de contratación, acostumbran a solicitar las pólizas de seguro con vigencia de 4 o 6 meses posteriores a la Liquidación del Contrato, con el fin de garantizar el pago de salarios y emolumentos de quienes intervinieron y trabajaron con el contratista y el cumplimiento y calidad y de los bienes o servicios entregados y prestados a la entidad contratante.”* Menciona la sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B, del 13 de julio de 2022, en la que se indicó la obligación de mantener la garantía de estabilidad de la obra y otras luego de la liquidación del contrato; en consecuencia, en la realidad y en la práctica, se exige la ampliación de la póliza luego de la liquidación de los contratos.

Para el ciudadano **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, tras exponer una línea argumentativa similar, indicó que la pregunta se cae de su peso en la medida en que no todos los contratos requieren su liquidación; a su turno, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1510 de 2013, el periodo de cubrimiento de las garantías varía dependiendo del tipo de contrato. Por su parte, el concursante **Leonardo Augusto Torres Calderón** indicó también que hay contratos que no requieren liquidación, haciendo un análisis de los artículos 4º y 60 de la Ley 80 de 1993, concluyendo que, por su experiencia laboral en diferentes entidades, es claro que el Decreto 1082 de 2015 establece para ciertos tipos de contratos vigencias adicionales para diferentes amparos.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes en materia de contratación estatal.

La respuesta correcta se funda en lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.12, según el cual: *“[l]a garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato”*; la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.1.7 *ibidem* cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados de:



- “3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
- 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
- 3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
- 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.”

Teniendo en cuenta el alcance obvio de la pregunta y de las respuestas propuestas por el concurso, es claro que este cuestionamiento no tenía por objeto indagar sobre la totalidad de garantías que, a su vez, pueden estar cubiertas por la garantía *única de cumplimiento* (artículo 7º de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015). En este sentido, al indagarse en la pregunta por la **garantía de cumplimiento** y constar la respuesta de una única opción, es evidente que la indagación no correspondía, se insiste, a la garantía *única* antes mencionada.

Por su parte, no es pertinente la referencia jurisprudencial citada por el ciudadano **Juan Felipe Zapata Álvarez** en atención a que, como lo indica la misma síntesis de dicha providencia, no está haciendo referencia a la garantía de cumplimiento por la que se indagaba en la pregunta. En este sentido, se afirmó en la providencia invocada: *“[s]íntesis del caso: entre las partes se suscribió un contrato de obra, una vez ejecutado y recibidos los trabajos la Superintendencia Financiera dispuso la liquidación forzosa de la aseguradora del contrato y, consecuentemente, la terminación de los contratos de seguro suscritos por esta; la entidad contratante reclama que producto de esa decisión la estabilidad de la obra, la calidad de los bienes y los salarios y prestaciones se quedaron sin amparo, toda vez que el contratista incumplió su obligación de mantener vigente la garantía, con fundamento en lo cual reclama que la imposición de multas en esta sede.”* De la referida mención, se concluye que la sentencia se centró en las garantías de estabilidad de la obra, calidad de los bienes, y salarios y prestaciones.

La pregunta efectuada y la respuesta considerada como válida por el concurso hace referencia al requisito legal “*mínimo*” en casos en los que se presupone la necesidad de liquidar el contrato, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, porque (i) de un lado, la pregunta no presupone una indagación por la *totalidad* de contratos posibles en el marco de la Ley 80 de 1993 y (ii) sin duda, ninguna otra de las posibles respuestas indicadas, distinta a la indicada por el concurso, cuenta con sustento legal y/o jurisprudencial.

Por último, los manuales y/o prácticas de las entidades, conforme al tipo de contratos celebrados, no tiene la virtualidad de derogar o invalidar, de cualquier forma, la disposición legal clara y con una regla contundente, como la que sustenta la respuesta validada por el concurso.

(XIII) Pregunta. Designación de un funcionario de libre nombramiento y remoción que, por su conducta dolosa o gravemente culposa debidamente comprobada mediante sentencia ejecutoriada, dio lugar a que el Estado fuera condenado a una reparación patrimonial que, posteriormente, asume con su propio patrimonio.

Respuesta. “C. Firma el acto de nombramiento, porque la inhabilidad no es aplicable dado que la persona asumió con su patrimonio el valor del daño”

Tipo A: 13

Tipo B: 36

Fundamentos de los recursos

Los participantes **César Augusto Abreo Méndez**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, **Lennart Mauricio Castro López**, **Luis Guillermo Pérez Casas** y **Pedro**



Alexander Rodríguez Matallana cuestionaron esta calificación. Para el primero, la respuesta correcta es la A, en atención a que la responsabilidad fiscal cesa si la Contraloría competente certifica que recibió el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2021. Para **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, sin explicación, la respuesta B que marcó es correcta, esto es, la que firma el acto de nombramiento porque la condena del Estado se presentó hace más de 10 años. **Lennart Mauricio Castro López** indicó que *“[s]e evidencia múltiple falencia técnica que demuestra que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto y la respuesta determinada como correcta conlleva un uso incorrecto de la negación, lo que existe incoherencia gramatical con el enunciado que no garantiza entre el enunciado y las opciones de respuesta”*, por lo que pidió conocer la bibliografía del enunciado y de la respuesta.

Por su parte, **Luis Guillermo Pérez Casas** indicó que *“esta pregunta resulta éticamente cuestionable, cuando se exige el mayor valor público de quien ha de ejercer uno de los cargos más importantes del Estado colombiano. Por tanto, no la respondí porque todas las respuestas conducían a que sí o sí el Registrador Nacional debía vincular a un funcionario condenado por dolo o culpa grave sin precisar si la condena era penal, disciplinaria o fiscal.”* Agregó que, en materia disciplinaria, una multa no genera inhabilidad; y en materia penal menciona el artículo 122 superior, sin concluir premisa adicional. Sin perjuicio de lo anterior, solicita que la pregunta no sea objeto de evaluación y sea excluida o anulada. Finalmente, **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** indicó que la respuesta A también era correcta pues, en el marco del enunciado, no se configura inhabilidad.

Estudio y decisión del concurso: hay lugar a admitir otra opción de respuesta. En atención a la normativa vigente, las respuestas A y C son correctas, dado que las dos llegan a la conclusión de que no se configuraría una causal de inhabilidad. Por lo tanto, se modifica la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes en materia constitucional, en particular, sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso 6 de la Constitución Política, no pueden ser designados como servidores públicos quienes, en cualquier tiempo, hayan dado lugar, como servidores públicos, *“con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”*. Contrario a lo indicado por los ciudadanos **César Augusto Abreo Méndez** y **Luis Guillermo Pérez Casas**, en este caso no se preguntó por una inhabilidad que se da en el marco de la responsabilidad *fiscal* ni tampoco por una multa de naturaleza disciplinaria; el enunciado es claro y remite directamente a la Constitución.

Por su parte, contrario a lo indicado por el señor **Lennart Mauricio Castro López**, en esta pregunta no se hizo uso de una doble negación ni tampoco hay incoherencia gramatical. Adicionalmente, el recurso interpuesto en este punto por la señora **Ludy Mercedes Arenas Hernández** no se encuentre motivado. Y, finalmente, la pregunta y respuestas no son éticamente cuestionables, pues atienden a una regla prevista en la Constitución Política.

Con todo, es cierto que, al haberse previsto en el enunciado de la pregunta el pago con cargo al patrimonio del servidor que con su actuación comprometió la responsabilidad del Estado se generaron dos respuestas correctas, la A: *“[f]irma el acto de nombramiento, dado que esta no es una causal de inhabilidad”*; y la C, la antes mencionada. Podría decirse que la C es más precisa, porque ante una situación que sí



configura inhabilidad la causal desaparece por el pago, pero, lo cierto es que, razonablemente, la opción A no puede decirse equivocada, por lo cual, se hará el ajuste respectivo y se entiende que las dos respuestas son válidas. Tanto la opción A como la C asumían la validez del acto de nombramiento bajo dos consideraciones diferentes, pero igualmente válidas, motivo por el cual, cualquiera de las dos respuestas debe ser aceptada como correcta, criterio este que permite garantizar los principios de eficacia, igualdad y mérito.

(XIV) Pregunta. Tratándose de la financiación de los partidos políticos, deberá destinarse, como mínimo, el 15% de los recursos provenientes de la financiación estatal para:

Respuesta correcta: “A. La inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político”

Tipo A: 14

Tipo B: 37

Fundamentos del recurso

A consideración del recurrente **Lennart Mauricio Castro López**, la pregunta no cuenta con una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, y no garantiza la claridad y pertinencia, por cuanto hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos. A modo de conclusión, señala que el enunciado es correcto pero la respuesta que se indica como acertada está incompleta y mal redactada.

Por otra parte, manifiesta que la respuesta más ajustada al enunciado es la D, por cuanto el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011 señala que el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes. Asimismo, entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes en materia de régimen de los partidos políticos y régimen electoral en general.

La Ley Estatutaria 1475 de 2011, “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 18 dispone: “Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos: [...] En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren [...]”.

Se destaca que, la pregunta es clara, objetiva, con fundamento legal expreso y da lugar, inequívocamente, a la respuesta contenida en el enunciado A, debido a que atiende las disposiciones elementales contenidas en el citado artículo sobre el destino del 15% de los recursos estatales que ingresan a los partidos y movimientos políticos.



Asimismo, se advierte que, en oposición a lo manifestado por el recurrente, la opción D no es acertada, por cuanto hace referencia al acceso a medios de comunicación de los partidos y organizaciones con personería jurídica; precepto que no se encuentra contemplado en la citada ley, ni en el artículo 17 (fundamento de la respuesta según el recurrente) ni en el artículo 18 (fundamento de la respuesta según el comité organizador).

Finalmente, al estudiarse el soporte que el impugnante señala como válido, y la opción que contempla como acertada, no se advierte ninguna relación o coincidencia entre ambos. A saber, el recurrente hace alusión a que el artículo 17, numeral 2 de la Ley 1475 de 2011, dispone que: “el quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes”, y ello lo relaciona con la opción de respuesta D, que señala que el 15% de la financiación estatal a los partidos o movimientos políticos se destinarán “para el acceso a medios de comunicación de los partidos y organizaciones con personería jurídica”.

(XV) Pregunta. Se indaga sobre la validez de la declaración de dos testigos para la inscripción de un registro civil de defunción por muerte natural.

Respuesta correcta: “A. Si, sólo en caso de no haber médico en la localidad.”

Tipo A: 15

Tipo B: 38

Fundamentos de los recursos

Los señores **Orlando Beltrán Camacho** y **Ludy Mercedes Arenas Hernández** adujeron que la respuesta correcta es la D, toda vez que existe la obligación de los funcionarios registrales de validar en el aplicativo del Registro Único de Afiliados (RUAF) la autenticidad del certificado de defunción expedido por cualquiera de las autoridades facultadas para ello (alcalde, delegados del alcalde, inspector de policía, entre otros).

Los señores **Juan Felipe Zapata Álvarez**, **Lennart Mauricio Castro López** y **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** argumentaron que el enunciado de la pregunta está incompleto y contraría el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997, debido a que, para que ocurra el supuesto del registro de defunción mediante testigos, deben concurrir algunas situaciones excluyentes, a saber, que no exista médico titulado, practicante de medicina, enfermero titulado, auxiliar de enfermería o promotor de salud, es decir, pasa por alto la clasificación de los profesionales del área de salud que pueden certificar la defunción.

Además, el señor **Leonardo Augusto Castro López** argumentó que, a su juicio, existen yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la respuesta correcta, que no hay una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, que no se garantiza la claridad y pertinencia, y que se hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos que no permiten una lectura continua entre el enunciado y las opciones de respuesta.

Estudio y decisión de los recursos formulados: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de los participantes en materia de registro civil de las personas.

El artículo 76 del Decreto 1260 de 1970 dispone que la defunción se acredita ante el funcionario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante certificado médico



expedido bajo juramento, que se entiende prestado por el solo hecho de la firma; y que solo en caso de no haber médico en la localidad que se presente la defunción, se puede demostrar mediante la declaración de dos (2) testigos hábiles.

Tal disposición es absolutamente clara para dar respuesta a la pregunta cuestionada, pues el artículo 7 del Decreto 1171 de 1997 amplía el personal de salud que puede diligenciar y firmar los formatos de certificados de defunción, mientras que el enunciado se dirige a establecer sí con la declaración de dos (2) testigos hábiles, como documento antecedente, es la forma acertada para demostrar la defunción por muerte natural, lo cual es válido solo en caso de no haber médico en el lugar de la defunción.

Dicha circunstancia permite diferenciar entre la escogencia de una u otra alternativa de respuesta o ninguna como correcta, comoquiera que, se reitera, no es otra cosa distinta la que se pregunta, sino la validez de la declaración de dos (2) testigos hábiles para demostrar y/o inscribir un registro civil de defunción por muerte natural, tan solo en caso de no haber médico, contrario es el personal médico autorizado para firmar o diligenciar los formatos de certificado de defunción.

De otra parte, se tiene que el Registro Único de Afiliados – RUAF - es un sistema de información que contiene el registro de los afiliados al sistema integral de seguridad social (salud, pensiones, riesgos laborales), a las cajas de compensación familiar y otros, y de los beneficiarios de los programas que se presten a través de la red de protección social, en el cual se debe validar la veracidad del certificado antecedente a través de la consulta en el sistema por parte del funcionario registral, circunstancia que ocurre con posterioridad al planteamiento del enunciado de la pregunta.

Quiere decir lo anterior que, por medio del RUAF se constata que la declaratoria de los dos (2) testigos hábiles u otro documento antecedente, por ejemplo, el formato de certificado de defunción, es veraz para el efecto que se otorga.

(XVI) Pregunta. Referente a una persona condenada a pena de prisión y a inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas

Tipo A: 16

Tipo B: 6

Esta pregunta no fue cuestionada.

(XVII) Pregunta. Para convertir los votos en escaños en una corporación pública, la alternativa que permite mayor proporcionalidad es

Respuesta correcta: “A. El método de mayor residuo”

Tipo A: 17

Tipo B: 7

Fundamentos de los recursos

Pedro Alexander Rodríguez Matallana considera que el sistema D'Hondt genera una distribución proporcional más precisa y justa según la fuerza electoral real de cada partido. Su fórmula matemática de divisores produce un reparto de escaños mejor ajustado que evita distorsiones en la representatividad del voto ciudadano.

Ludy Mercedes Arenas Hernández refiere que, a su juicio, el método D'Hondt es el que garantiza la participación de grupos minoritarios, cuya cifra repartidora se hace por el umbral de votos.

Andrés Castro Franco considera que, en su opinión, el método Sainte-Laguë es utilizado en sistemas de representación proporcional, en el que los escaños se asignan



dividiendo los votos obtenidos por cada partido entre una serie de divisores impares con el que se pretende reducir la ventaja de los partidos más grandes, en aras de una asignación más equitativa. Este método es más favorable a la proporcionalidad por lo siguiente: a. Divisores impares: los votos de cada partido se dividen en divisores impares, lo que disminuye la ventaja de los partidos grandes. b. Menos umbral para asignar escaños: Tiende a asignar escaños a los partidos más pequeños, es decir, ofrece mayor proporcionalidad. c. Redistribución más equitativa: por el uso de los divisores impares, es posible asignar escaños a los partidos más pequeños.

Lennart Mauricio Castro López sostiene que, en su opinión, existe una extensión inapropiada del enunciado de la pregunta, de los distractores y de la respuesta clave. Además, observa una incoherencia gramatical con el enunciado, no existe una redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual, no garantiza la claridad y pertinencia, hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos y no garantiza que se indague por un elemento relevante.

Carlos Antonio Coronel Hernández refiere, en síntesis, que es una pregunta descontextualizada de la realidad política y conceptual de uno de los elementos fundamentales de un sistema de electoral. Las alternativas son subjetivas, pero igualmente válidas dependiendo de la existencia o no de múltiples variables.

Hernán Penagos Giraldo estima que la respuesta de la fórmula D'Hondt es la que garantiza mayor proporcionalidad (opción B), dados los supuestos de la pregunta, y el hecho de que no se especifica respecto del tipo de circunscripción ni del total de opciones políticas.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

La pregunta formulada pretendía evaluar los conocimientos del aspirante en materia de sistemas electorales.

De conformidad con la hoja de respuestas de los aspirantes se advierte que, en relación con la pregunta reprochada, los recurrentes **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, **Carlos Antonio Coronel Hernández** y **Hernán Penagos Giraldo** marcaron la opción B, mientras que, **Lennart Mauricio Castro López** marcó la opción D y, finalmente, **Andrés Castro Franco** marcó la respuesta C, opciones que no son acertadas, como quiera que la respuesta correcta es A, es decir, el método de mayor residuo, ya que esta alternativa es la más favorable al propósito de obtener una mayor proporcionalidad en el supuesto de convertir votos en escaños en el marco de una posible modificación al sistema electoral, conforme al enunciado de la pregunta.

Al punto, conviene señalar que el sistema de votación mayoritario, esto es, aquel en el que gana el partido que tiene el mayor número de votos, tiende al bipartidismo en cuanto disminuye el número de partidos efectivos y beneficia especialmente a las organizaciones partidarias más grandes. Este sistema tiene un mayor uso en tratándose de elecciones en distritos uninominales, sin que ello implique que no puede usarse en distritos plurinominales, en cuyo caso se convierte en el sistema de voto en bloque. Por el contrario, en los sistemas proporcionales no se busca que el ganador se lleve todo, pues con estos se procura un resultado de mayor representatividad, razón por la que se reconocen fórmulas que abogan por un mayor pluralismo.

Así las cosas, el método de mayor residuo se convierte en la fórmula electoral utilizada para asignar escaños en sistemas de representación proporcional por listas electorales, supuesto que está consignado en la opción de respuesta A. En efecto, este sistema establece que, luego de llevarse a cabo el escrutinio, se divide el número de votos de cada lista entre un cociente que corresponde al número de votos necesarios para lograr un escaño. El resultado para cada partido está compuesto de una parte entera y



un resto fraccional y se asigna a cada lista un número de escaños conforme a su parte entera. Seguidamente, se ordenan los partidos en función de sus restos fraccionales, y los partidos con mayores restos obtienen un escaño extra cada uno, hasta repartir todos los demás.

Ahora bien, algunos de los recurrentes consideran que el método que, a su juicio, garantiza una mayor representación es el de D'Hondt y, otro de ellos, estima que es el de Sainte-Laguë, asertos que no comparten los presidentes de las altas cortes por las siguientes razones: el método D'Hondt es un sistema de promedio mayor para asignar escaños en los sistemas de representación proporcional por listas electorales, para lo cual, divide los totales de los votos obtenidos por los distintos partidos a través de sucesivos divisores (1, 2, 3, 4, etc.), lo que implica secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y la asignación de escaños a los promedios más altos; no obstante, este sistema tiende a otorgar a los partidos más grandes una fracción de los escaños ligeramente mayor que su fracción de votos, lo que permite que el partido con la mayoría de sufragios obtenga por lo menos la mitad de los escaños, no siendo este, en consecuencia, el método más favorable para garantizar una mayor proporcionalidad.

Algo similar ocurre con el método Sainte-Laguë, el cual consiste en asignar los escaños de manera similar al sistema D'Hondt, es decir, divide el número de votos emitidos para cada partido entre el número de cargos electos con los que cuenta cada circunscripción, pero en este caso sólo utiliza como divisores los números impares (1,3,5, etc.). Aunque la preeminencia de los partidos políticos con más votos a medida que consiguen escaños no es tan drástica como en el caso de D'Hondt, este sistema no logra los efectos del método de mayor residuo en el sentido de garantizar una mayor proporcionalidad en el reparto de los escaños.

Por último, se recuerda que en el instructivo de las pruebas escritas -que fue publicado en el micrositio del concurso-, se explicó con claridad que las preguntas formuladas para la prueba de conocimientos específicos correspondían a un enunciado que contenía una frase incompleta, una interrogación o un texto; en ese orden, las opciones de respuesta aparecían identificadas con las letras A, B, C y D, y una sola de las opciones completaba o respondía correctamente el enunciado. Así las cosas, el aspirante debía elegir la que considerara correcta y seleccionarla en la hoja de respuestas, de manera tal que, frente a la pregunta reprochada, se estima que no existe ningún tipo de incoherencia gramatical entre su enunciado y las opciones de respuesta, por cuanto la pregunta era precisa - determinar cuál alternativa es la más favorable al propósito de obtener una mayor proporcionalidad en el supuesto de convertir votos en escaños, en el marco de una posible modificación al sistema electoral - y sólo había una opción correcta de respuesta, que, para este caso, correspondía a la opción A, esto es, el método de mayor residuo, tal como se expuso en precedencia.

(XVIII) Pregunta: Se pregunta cuál causal de retiro de un empleado de carrera en la Registraduría Nacional del Estado Civil procede ante el incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas de las funciones asignadas y que afecte de manera grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad

Respuesta. "A: por retiro flexible por necesidades del servicio"

Tipo A: 18

Tipo B: 8

Fundamentos de los recursos

Orlando Beltrán Camacho estima que todas las opciones de respuesta deben ser tenidas en cuenta como válidas, pues, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1350 de 2009, el retiro flexible, la destitución como consecuencia de una investigación disciplinaria y la declaratoria de insubsistencia del nombramiento como consecuencia



de una calificación del desempeño no satisfactoria, son justas causas para el retiro del funcionario por incumplimiento “justificado” que afecta gravemente el servicio.

Carlos Antonio Coronel Hernández refiere que en la Registraduría Nacional del Estado Civil existen servidores de carrera administrativa, a quienes se aplican las reglas especiales, como la evaluación de desempeño ordinarias y extraordinarias, escalafón, reglas para el retiro, entre otros protocolos disciplinarios para la desvinculación con motivo de graves faltas que conlleven sanciones disciplinarias e incluso la destitución y retiro, que se desconoce por los diseñadores de la pregunta. Afirma que la carrera administrativa tiene su origen en el Decreto 3492 de 1986, la Ley 1350 de 2009, modificada por la Ley 1450 de 2011, los empleos son de carrera a excepción de los de responsabilidad administrativa y electoral, que según la Ley 573 de 2009, el Decreto Ley 1011 de 2000 y 1014 de 2000 son de libre nombramiento y remoción, para cuyo ingreso requiere un concurso de méritos. Los demás son de carrera administrativa y el ingreso y retiro está regido por el mérito y los resultados de la evaluación de desempeño. Refiere además que a la fecha no se ha convocado al concurso, por lo que por ahora los servidores de la entidad se designan en provisionalidad. Una vez se convoque a carrera se vincularán en periodo de prueba y de superarlo pasarán a la carrera administrativa especial. En la actualidad existen los supernumerarios que poseen una vinculación legal y reglamentaria, mediante acto administrativo en especial para procesos electorales.

Luis Guillermo Pérez Casas considera que la pregunta no se ciñó al contenido normativo de manera completa y correcta, pues para el legislador dicha causal aplica para el servidor con derechos de carrera bajo tres supuestos: 1. Que se presente el incumplimiento de una o algunas funciones asignadas al funcionario. 2. Que el incumplimiento sea comprobado e injustificado. 3. Que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la Entidad. *“Por lo anterior, para que se aplique esta causal de retiro se deben dar la totalidad de las condiciones o reglas previstas en la norma legal, de tal suerte que estas no son excluyentes, es decir que, no es correcto entender que con que se presente solo alguna de ellas se puede proceder a este retiro del servicio, [...], siendo posible entonces aplicar la causal de retiro por “a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento como consecuencia de una calificación del desempeño no satisfactoria”, bajo el entendido que si incumple una o varias funciones, pero estas no afectan de manera grave y directa la prestación del servicio a cargo de la entidad, puede dar como resultado una calificación no satisfactoria”.*

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

En términos generales los recurrentes consideran que todas o más de una de las opciones de respuesta son correctas en la medida en que todas ellas afectan de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la entidad; no obstante lo anterior, es necesario reiterar que la pregunta hacía referencia específicamente a la causal prevista en el artículo 55 de la Ley 1350 de 2009, cuyo texto se reprodujo en la pregunta formulada, por lo que no resulta procedente entrar a realizar otras elucubraciones con el fin de extender a otras causales a las que específicamente señaló el legislador en la citada disposición, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 55. Retiro flexible por necesidades del servicio. Procederá el retiro flexible por necesidades del servicio cuando se presente incumplimiento comprobado e injustificado de una o algunas funciones asignadas al funcionario, que afecte de forma grave y directa la prestación de los servicios a cargo de la Entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado [...]

Por otro lado, la implementación de la carrera administrativa en la Registraduría Nacional del Estado Civil no era objeto de la pregunta, por lo que extender su texto so capa de hacer interpretaciones o suposiciones, conlleva a la elección equivocada de la



respuesta, sin que este mecanismo de controversia sea válido para entrar a realizar otra clase de cuestionamientos distintos a la objetividad exigida para responder.

(XIX) Pregunta. Se pretende indagar cuál de los grupos de cédulas de ciudadanía de las opciones NO hace parte de la depuración del Censo Electoral.

Respuesta. *“B. Cédulas de ciudadanos con múltiple registro civil”*

Tipo A: 19

Tipo B: 9

Fundamentos del recurso

El señor **Lennart Mauricio Castro López** sostuvo, en síntesis, que la respuesta correcta a la pregunta es la opción A, debido a que así se extrae del contenido del artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, y porque en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se indica que la actualización permanente del censo electoral se realiza a partir de la depuración del Archivo Nacional de Identificación, conformado con los datos alfanuméricos de los ciudadanos colombianos cedulados desde 1953, cuyas novedades se toman de las personas fallecidas a partir de los registros civiles de defunción.

Estudio y decisión del recurso formulado: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta es indagar sobre los conocimientos de los candidatos en materia de registro civil y censo electoral vigente.

El artículo 48 de la Ley 1475 de 2011¹⁵, referente a la depuración permanente del censo electoral, establece el grupo de cédulas de ciudadanía que deben ser permanentemente depuradas en atención a los principios de publicidad y eficacia de dicho censo. En concreto, la norma prevé:

“Artículo 48. Depuración permanente del censo electoral. Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la organización electoral cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública.
2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sanción disciplinaria en firme o de sentencia penal ejecutoriada.
3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos.
4. Las cédulas múltiples.
5. Las expedidas a menores de edad.
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

Del contenido de la norma, se advierte -sin dificultad- que las cédulas de los ciudadanos fallecidos corresponden a uno de los grupos de cédulas de ciudadanía que deben ser permanentemente depurados (numeral 3). No obstante, dado que la pregunta formulada en el examen de conocimiento indaga por el grupo de cédulas de ciudadanía

¹⁵ “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.



que NO hacen parte de tal depuración, es claro que, contrario a lo indicado por el recurrente, la opción A no es la correcta.

En contraposición, basta con la simple lectura de la disposición para advertir que, entre las opciones de respuesta planteadas, la única que no coincide con los grupos de cédulas allí descritos es la opción B: cédulas de ciudadanos con múltiple registro civil, la cual, por tanto, corresponde a la respuesta correcta.

(XX) Pregunta: Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno lo puede poner en vigencia, mediante un decreto con fuerza de ley, en un término de:

Respuesta: “D. tres meses”

Tipo A: 20

Tipo B: 10

Fundamentos de los recursos

Orlando Beltrán Camacho, Andrés Castro Franco, Pedro Alexander Rodríguez Matallana, Leonardo Augusto Torres Calderón, José Nelson Polanía Tamayo, César Augusto Abreo Méndez y Doris Ruth Méndez Cubillos estiman, en síntesis, que la pregunta formulada genera confusión, toda vez que lo que se indaga es el término que tiene el gobierno nacional para expedir el decreto con fuerza de ley cuando el congreso no aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, mientras que la respuesta escogida por los organizadores de tres meses corresponde al plazo con el que cuenta el congreso para la aprobación de dicho documento, so pena de que el ejecutivo lo apruebe a través de un decreto con fuerza de ley, tal y como lo dispone el artículo 341 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 25 de la Ley 152 de 1994. En varios casos se optó por la opción correspondiente a un mes pese a que no existe disposición alguna que lo diga dado el carácter perentorio de adelantar los planes y programas del gobierno de turno. De no considerar válida la respuesta que dieron solicitan subsidiariamente se anule la pregunta.

Estudio y decisión del recurso: se accede a anular la pregunta.

La pregunta tenía por objeto evaluar el conocimiento de los concursantes sobre el trámite y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, específicamente la facultad excepcional del gobierno nacional de utilizar la herramienta conocida como legislación por prescripción, esto es, que puede sancionar el plan mediante un decreto con fuerza de ley, facultad que sólo puede ejercer cuando el legislativo no cumple con el deber de aprobarlo en el término de tres meses, tal como se deriva del artículo 341 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante lo anterior, en aras de precaver el debido proceso de los aspirantes y al revisar la redacción de la pregunta, es posible entender que, como lo comprendieron los recurrentes, la pregunta estaba encaminada a responder cuál es el plazo con el que cuenta el ejecutivo para sancionar el referido plan y no el que tenía el congreso para aprobarlo. Por lo anterior, y dado que no existe un plazo para que gobierno proceda a poner en vigencia mediante decreto su propio proyecto, debe concluirse que ninguna de las opciones de respuesta sería acertada, lo que conduce a la anulación de la pregunta y, como consecuencia, a su exclusión.

Como consecuencia lógica la calificación a todos los participantes se debe realizar sobre 49 preguntas y no sobre 50, en virtud del principio de igualdad y el mérito que rige para el concurso, pues si al momento de formular la pregunta se presta a confusión la información que en ella se requería, no puede ser tenida en cuenta para ninguno de los aspirantes.



(XXI) Pregunta. Ejercicio de derechos políticos por parte de ciudadanos extranjeros domiciliados en Colombia

Respuesta. "D. Votar en las elecciones de juntas administradoras locales, municipales y distritales"

Tipo A: 21

Tipo B: 11

Fundamentos de los recursos

Los ciudadanos **Lennart Mauricio Castro López** y **Juan Felipe Zapata Álvarez** consideraron que la respuesta correcta era la A, esto es, la referida a interponer demanda pública de inconstitucionalidad. Este último recurrente, en el evento de no acceder a tal pretensión, pidió su invalidación. **Lennart Mauricio Castro López** afirmó que existe una falencia técnica, consistente en yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta; incoherencia gramatical con el enunciado; inexistencia de redacción en el mismo lenguaje y enfoque; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos, y no se indaga por elemento relevante. Para justificar su petición, el participante citó el primer inciso del artículo 100 de la Constitución, según el cual los extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos; sin perjuicio de que la Ley, por razones de orden público, subordine a condiciones especiales o niegue "el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".

Por su parte, el ciudadano **Juan Felipe Zapata Álvarez** afirmó que la pregunta efectuada por el concurso hace referencia al "domicilio", cuando lo que indica el artículo 100 superior es la "residencia"; técnicamente estos dos conceptos son diferentes y, para efectos electorales, según el artículo 316 superior y el artículo 76 del Código Civil, se utiliza el vocablo residencia electoral, por lo cual, donde no hay ambigüedad no cabe distinguir. Aunado a ello, según el artículo 5o de la Ley 1070 de 2016 (sic, debió decir 2006) para participar en las elecciones, los extranjeros deben cumplir requisitos adicionales como (i) inscribirse, (ii) contar con visa; (iii) ser mayor de 18 años, entre otros.

Decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento mínimo de las personas participantes sobre la Constitución Política.

La respuesta correcta se funda en las siguientes premisas: (i) el artículo 100, inciso final, que establece que: "[l]os derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital"; (ii) el artículo 2o de la Ley estatutaria 1070 de 2006, que regula el derecho al voto de los extranjeros en Colombia en el orden municipal y distrital. Por su parte, no es válido considerar que la opción correcta sea la A, en atención a que, conforme a lo dicho en el Auto 111 de 2023 de la Corte Constitucional, fundamento No. 34, los ciudadanos extranjeros no ostentan legitimación para ejercer dicho mecanismo. En efecto, en el referido considerado se indicó: "[o]bsérvese que la razón de la decisión de rechazo fue que, en estricto seguimiento de lo normado por el artículo 241.4, solo compete a la Corte decidir aquellas demandas de inconstitucionalidad que sean presentadas por ciudadanos colombianos. De forma tal, en relación con aquellas demandas formuladas por extranjeros, este Tribunal no tiene facultades de decisión, y es manifiestamente incompetente para resolverlas o pronunciarse sobre ellas. En estas condiciones, en el presente asunto, la certeza sobre el hecho de que el actor es ciudadano canadiense y no colombiano, condujo al magistrado sustanciador a advertir la falta de legitimación por activa y, en vista del carácter insubsanable de la misma, resolvió rechazar la demanda."



El error del señor **Lennart Mauricio Castro López** en su fundamentación es que parte de ubicar tanto la pregunta como la repuesta en el escenario del ejercicio de derechos civiles y no en el de los políticos, por lo cual, ni siquiera la interposición de una demanda de inconstitucionalidad tiene fundamento en el enunciado constitucional indicado por el concursante.

Por su parte, aunque el señor **Juan Felipe Zapata Álvarez** sí relaciona la pregunta con el artículo 100 superior en el apartado pertinente, derechos políticos, presenta objeciones terminológicas, entre los conceptos de domicilio y residencia que, jurídicamente tienen un alcance distinto, son irrelevantes para la comprensión de la pregunta y la definición de la respuesta correcta. No cabe duda de que, en el contexto preguntado, solamente una opción era admisible y esta no fue la escogida por el participante. Al no existir reproche válido alguno, la pregunta no se anulará ni tampoco se validará la respuesta dada por los recurrentes.

(XXII) Pregunta. Apertura de una urna, tras lo cual se verifica que existe un mayor número de votos respecto de los votantes habilitados.

Tipo A: 22

Tipo B: 12

Esta pregunta no fue cuestionada por su contenido.

(XXIII) Pregunta. Respecto al mecanismo de la revocatoria del mandato, es función del Registrador Nacional del Estado Civil.

Respuesta: *"C. Comunicar al Presidente de la República o gobernador respectivo, previo informe del resultado de los escrutinios, la decisión de revocatoria para que éstos procedan con lo de su competencia."*

Tipo A: 23

Tipo B: 13

Fundamentos de los recursos

Los participantes **César Augusto Abreo Méndez**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, **Orlando Beltrán Camacho**, **Orlando Vidal Caballero Díaz**, **Andrés Castro Franco**, **Hernán Penagos Giraldo**, **Luis Guillermo Pérez Casas**, **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, **Leonardo Augusto Torres Calderón** y **Juan Felipe Zapata Álvarez** consideran, en términos generales, que la respuesta B también es correcta, por lo cual, debe validarse. En su defecto, por ejemplo el ciudadano **Luis Guillermo Pérez Casas**, solicita anular la pregunta.

En concepto de la mayoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 -plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación-, 15 -certificación-, 43 -notificación- y 44 -remoción del cargo- de la Ley 1757 de 2015, la Registraduría es competente para certificar que el promotor del mecanismo de participación satisfizo los requisitos constitucionales y legales para promover la revocatoria directa de alcaldes y gobernadores. La ciudadana **Ludy Mercedes Arenas Hernández** no adujo argumento alguno en favor de la respuesta B que ella marcó.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre materias asociadas a las funciones constitucionales y legales asignadas al Registrador Nacional del Estado Civil.



La respuesta correcta se funda en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1757 de 2015, según el cual “[h]abiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado y a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes”. No es dable admitir como correcta la respuesta B, según la cual sería competencia del Registrador Nacional del Estado Civil certificar que el promotor de la revocatoria del mandato satisfizo los requisitos constitucionales y legales para promover dicho mecanismo, dado que esta es una competencia que, según las mismas normas citadas por los participantes y en virtud del principio de desconcentración, corresponde al “respectivo Registrador del Estado Civil”, no, se insiste, del Registrador Nacional del Estado Civil. Al respecto, de manera concreta, el artículo 15 de la Ley 1757 de 2015 indica que “[v]encido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el **respectivo Registrador del Estado Civil** certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.” (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, la comunicación a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley 1757 de 2015, también se refiere a una competencia del “registrador correspondiente” y no del Registrador Nacional del Estado Civil. En esta dirección, dicho enunciado prevé que: “[s]urtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria del mandato, el **registrador correspondiente** enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.” (Negrilla fuera de texto).

(XXIV) Pregunta. Respecto al calendario electoral, es cierto que:

Respuesta. “B. Las elecciones para el Congreso de la República no pueden coincidir con las de autoridades departamentales y municipales”

Tipo A: 24

Tipo B: 14

Fundamentos de los recursos

Lennart Mauricio Castro López consideró que la respuesta correcta es la D. Indicó que se presenta una falencia técnica, esto es, yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta; incoherencia gramatical con el enunciado; inexistencia de redacción en el mismo lenguaje y enfoque; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos, y no se indaga por elemento relevante, por lo cual solicita ser informado sobre la bibliografía del enunciado y de la respuesta. Por su parte, **Leonardo Augusto Torres Calderón** afirmó que la respuesta acertada era la A; en su concepto, la pregunta se dirigió a establecer si las consultas populares podían coincidir con otra elección, por lo cual, la respuesta dada por el concurso no corresponde con el enunciado.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre las funciones constitucionales asignadas a la organización electoral.

La respuesta correcta se funda en el artículo 261 de la Constitución: “[l]a de Congreso [elección] se hará en fecha separada de la elección de autoridades departamentales y municipales”.



No es posible estimar como correcta la respuesta A, según la cual la consulta popular de origen gubernamental y de trascendencia nacional puede coincidir con cualquier otra elección, como lo sugiere el participante **Leonardo Augusto Torres Calderón**, porque (i) la pregunta no se enfocó en las consultas populares y (ii) el artículo 104 de la Constitución prevé la prohibición de concurrencia que admitía la respuesta A. Tampoco es posible considerar como válida la respuesta D, según la cual es posible que la votación de un referendo coincida con cualquier otra votación, porque el artículo 33, literal (a) de la Ley estatutaria 1757 de 2015 prevé que "[n]o podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales." Respecto de esta regla, la Sentencia C-150 de 2015 explicó la prohibición absoluta de que concurra la votación de un referendo constitucional con la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, siguiendo para el efecto lo sostenido en la sentencia C-784 de 2014, fundamentos 111 y 112.

(XXV) Pregunta. La propuesta de hacer obligatoria la fórmula de listas cerradas para la elección de miembros de corporaciones públicas de elección popular tiene sentido si con ello se procura:

Respuesta: "C. Facilitar la promoción de la paridad de género"

Tipo A: 25

Tipo B: 15

Fundamentos del recurso

La recurrente **Ludy Mercedes Arenas Hernández** señala que, a su juicio, no es cierto que se garantice la paridad de género, pues ello queda al arbitrio de quien tiene el poder en el partido político, por lo que la respuesta más acertada es la opción A, es decir, aquella que indica que fortalece la democracia interna de los partidos, pues, en su opinión, los ayuda a elegir su candidato y que los votos sumen al partido.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

Las listas cerradas son las planchas que organizan autónomamente los partidos políticos para la elección de miembros de corporaciones públicas de elección popular, con los nombres de sus candidatos a esas curules. En estas listas hay un orden descendente que comienza con el número uno o cabeza de lista, y luego de este siguen en la lista el resto de los candidatos. Teniendo en cuenta el número de votos que logre sacar el número uno o cabeza de lista, los aspirantes que le siguen van alcanzado curul en algunas de estas corporaciones públicas, lo que significa que, entre más votos obtenga el número uno o cabeza de lista, más escaños alcanzará el partido político.

Ahora bien, la propuesta de hacer obligatoria la fórmula de listas cerradas para la elección de miembros de corporaciones públicas de elección popular, tiene sentido y utilidad para promover la paridad de género, al tanto que, además, trae algunos efectos colaterales consistentes en combatir el clientelismo y la compra de votos; facilitar el control de las autoridades electorales sobre el financiamiento de campañas y simplificar el proceso de escrutinio electoral; no obstante, su propósito no está orientado, realmente, al fortalecimiento de la democracia interna de los partidos como lo considera la recurrente.

El criterio de la paridad de género en las listas cerradas guarda armonía con lo previsto en los artículos 1º y 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 -*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*-, entre las que se prevé que, en virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás



opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar, entre otros escenarios, en los debates electorales y que, para el cumplimiento del anterior presupuesto, las listas en las que se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, respectivamente.

Ahora, frente al argumento de que las listas cerradas no garantizan la paridad de género ya que estas quedan al arbitrio de quien ejerce el poder al interior del respectivo partido, debe decirse que los partidos se encuentran sujetos a los principios constitucionales referidos, al tiempo que el presupuesto de la respuesta era procurar la promoción de la paridad de género.

(XXVI) Pregunta. Hay posibilidad de inscribir en el registro civil de defunción la muerte de un ciudadano extranjero acaecida en suelo nacional.

Respuesta: “B. Si, porque fallece en territorio colombiano y podrá ser denunciante la autoridad de policía que encuentre el cadáver o el director o administrador del parque en el que se encontraba.”

Tipo A: 26

Tipo B: 16

Fundamentos de los recursos

A consideración del recurrente **Orlando Beltrán Camacho**, la pregunta está incompleta, por cuanto no establece las circunstancias de tiempo y modo en que ocurre el hecho; lo cual es importante para determinar quién es el llamado a denunciar la muerte ante la autoridad registral. En razón a lo anterior solicita la anulación de la pregunta.

Por su parte, la recurrente **Ludy Mercedes Arenas Hernández** manifiesta que la respuesta correcta es la C, toda vez que explica el trámite protocolario aplicable al caso concreto, con fundamento en la Circular 8 del 23 de marzo de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Finalmente, el recurrente **César Augusto Abreo Méndez** expresa que a su juicio la respuesta correcta es la opción A, porque las defunciones se inscriben en el registro civil cuando ocurran en el territorio del país, según lo dispuesto por el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta es indagar sobre los conocimientos de los aspirantes en materia de registro civil de las personas.

De conformidad con el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970, “en el registro de defunciones se inscribirán: 1. Las que ocurran en el territorio del país. 2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite el interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la República. 3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento”.

En primer lugar, al realizar un cotejo de las circunstancias descritas en el caso hipotético, de las disposiciones contenidas en el artículo citado en precedencia y de las opciones de respuestas, se advierte que la única válida es que la muerte del ciudadano extranjero de paso por Colombia sí puede inscribirse en el registro civil de defunción; por lo que, la respuesta contenida en la opción A (seleccionada por el recurrente **César**



Augusto Abreo Méndez), no es correcta en la medida en que esta opción niega esa posibilidad en contravía con la disposición normativa que se cita.

En segundo lugar, la pregunta está dirigida a determinar la obligatoriedad de la inscripción en el registro de defunciones de las muertes de ciudadanos extranjeros que se encuentren de paso por el territorio nacional, y no para establecer quién es el llamado a denunciar el deceso ante la autoridad registral (como lo señala el recurrente **Orlando Beltrán Camacho**), ni para precisar el trámite protocolario aplicable al caso (como lo manifiesta la recurrente **Ludy Mercedes Arenas Hernández**); por lo que no es necesario acudir a circunstancias adicionales sobre el tiempo y el modo en que ocurrieron los hechos, ni es pertinente hacer alusión a cómo se realizaría el proceso, por cuanto, se reitera, de su simple lectura se percibe que su finalidad es determinar la obligatoriedad de la inscripción.

(XXVII) Pregunta. El principio “pro electoratem” consiste en:

Respuesta: “*B. El análisis de una inhabilidad o restricción para acceder al cargo público no debe hacerse exclusivamente desde el derecho del elegido o candidato, sino desde el electorado.*”

Tipo A: 27

Tipo B: 17

Fundamentos de los recursos

Los señores **Orlando Beltrán Camacho, Manuel Castro Blanco, Leonardo Augusto Torres Calderón, José Nelson Polanía Tamayo, Pedro Alexander Rodríguez Matallana, Raúl Hernando Esteban García, Doris Ruth Méndez Cubillos y César Augusto Abreo Méndez** señalaron que la respuesta correcta a la pregunta es la opción D. En general, los aspirantes indicaron que, de acuerdo con los criterios de unificación de la Sección Quinta del Consejo de Estado, previstos en la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00, y la sentencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 05001-23-33-000-2021-00312-02, el principio “pro electoratem” consiste en el deber de privilegiar el derecho del elector antes que el derecho del elegido, cuando se presenten confrontaciones de garantías. Según precisaron, dicho deber aplica no sólo frente al análisis judicial e inhabilidades sino, además, de nulidades electorales y está a cargo tanto de autoridades electorales como de jueces.

Para argumentar que el deber está a cargo de autoridades electorales, el señor **César Augusto Abreo Méndez** refirió la Resolución No. «6365 de 2018» en la que, adujo, el Consejo Nacional Electoral dio uso al principio mencionado en una revocatoria del mandato.

Por su parte, el señor **Manuel Castro Blanco** aludió que la Corte Constitucional ha considerado que, en caso de conflicto, la solución debe ser valorada dependiendo del caso concreto y en virtud de principios y valores constitucionales (Sentencia T-428 de 1992).

El señor **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** señaló que la pregunta induce a error, por cuanto está mal formulada. Precisó que el referido principio busca garantizar la transparencia, la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, en promoción de la participación ciudadana y en protección de los derechos políticos de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales y “*demás autoridades*”.

La aspirante **Doris Ruth Méndez Cubillos** señaló que la respuesta en su conjunto no “obedece” a la pregunta, porque el principio *pro electoratem* opera en la configuración de causales objetivas del medio de control de nulidad electoral (artículo 275 de la Ley



1437 de 2011), más no en el análisis de causales subjetivas, referentes a requisitos y calidades del candidato.

El aspirante **Leonardo Augusto Torres Calderón** indicó que la opción B -respuesta correcta- es ambigua porque de ella no advierte cómo se aplica el principio *pro electoratem* en el cómputo de inhabilidades.

Por otro lado, el señor **Lennart Mauricio Castro Blanco** indicó que la pregunta carece de coherencia gramatical y que, en todo caso, la respuesta más acertada es la opción C, en atención a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Bolívar en la sentencia “158 de 2021”. Asimismo, como refirieron los demás recurrentes, manifestó que el principio *pro electoratem* impone que, en casos específicos, se favorezca el derecho del elector, y que este no solo aplica en materia de inhabilidades sino, además, de nulidades electorales, de conformidad con las providencias judiciales citadas en precedencia.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta consiste en evaluar los conocimientos de los aspirantes en materia de derecho y jurisprudencia electoral.

En la sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00051-00, la Sección Quinta del Consejo de Estado definió el alcance del principio *pro electoratem* en el análisis de segunda instancia de la nulidad del acto de elección de la señora Oneida Rayeth Pinto Pérez como gobernadora del departamento de La Guajira.

En la decisión, la Corporación abordó algunos pronunciamientos previos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre el factor temporal de las inhabilidades e incompatibilidades de alcaldes y gobernadores, previstas en los artículos 31.7 y 32.7 y 39 de la Ley 617 de 2000, y su interpretación a la luz del inciso 3 del párrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que señaló que ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular podía ser superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Según se adujo y como ya había sido aclarado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-625 de 2015, el extremo temporal final del referido régimen de inhabilidades e incompatibilidades era de 12 meses. No obstante, ante la falta de claridad, la Corporación consideró pertinente unificar jurisprudencia, entre otros, en el alcance de la aplicación de los principios *pro homine* y *pro electoratem*.

Sobre este último punto, la Corporación indicó que, «desde la perspectiva de la función asignada al juez electoral», este tiene el deber de defender el sistema democrático y los principios de transparencia, igualdad y legitimidad institucional, en los eventos en que se presentan tensiones frente a los derechos de quien resulta elegido popularmente.

En ese sentido, la Sala precisó que los derechos del elegido dependen del respeto y la garantía de la democracia y de otros principios constitucionales, en la medida en que son los ciudadanos quienes eligen en forma directa a los servidores de elección popular. Dado que esa garantía se logra mediante el cumplimiento de los presupuestos para el acceso al cargo público por parte del Estado y de los individuos, la Corporación indicó que el análisis del juez electoral no puede tener como fin último o único la prevalencia del derecho del elegido, sino que, necesariamente, «el intérprete debe realizar pronunciamientos que favorezcan al cuerpo electoral», puesto que «el acto electoral antes que el derecho del elegido [*pro homine*], es el derecho del elector [*pro electoratem*] y, por ende, en esta materia el [*primero*] opera a favor del segundo».

Conviene señalar que algunos recurrentes sustentaron sus inconformidades en las



consideraciones de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, radicación 05001-23-33-000-2021-00312-02, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado decidió los recursos de apelación interpuestos contra la nulidad del acto de elección de la contralora municipal de Rionegro por encontrarse incurso en inhabilidad por intervención en la celebración de contratos.

En la decisión, el principio simplemente fue mencionado, pues se abordó frente al argumento de la parte demandada de que, ante dos interpretaciones alternativas sobre una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir la que menos limite el derecho del acceso a cargos públicos. En esa oportunidad, la Sala mencionó que, aunque dicho postulado era correcto, no era aplicable en el caso concreto, puesto que existía una norma que realizaba una remisión taxativa a una causal de inhabilidad y esta no podía ser ignorada por el juzgador; interpretación que se acompasaba con el principio *pro electoratem* “según la cual el derecho del electorado ha de prevalecer sobre el de una persona para postularse y ser elegida para el empleo estatal”.

No se advierte contradicción alguna entre las disposiciones de las providencias citadas, pues la sentencia de unificación abordó el asunto con mayor extensión y profundidad, por lo que se preferirán tales consideraciones en este escenario.

Se advierte que los recurrentes aluden que las opciones de respuestas C: “*El análisis de una inhabilidad o restricción para acceder al cargo público, debe hacerse garantizando el derecho fundamental de participación en política, por lo tanto, han de privilegiarse aquellas interpretaciones que más garanticen este derecho*”; y D: “*El deber que tienen las autoridades electorales y los jueces en lo contencioso electoral de privilegiar el voto de los ciudadanos*” son correctas, en cuanto describen con mayor precisión el alcance dado por el Consejo de Estado al principio *pro electoratem*.

No obstante, debe decirse que se descartan esos argumentos, de un lado, porque la opción C alude al privilegio del derecho fundamental de participación en política, el cual incluye un cúmulo de prerrogativas (elegir, ser elegido, tener acceso en condiciones de igualdad a la función pública, participar en la dirección de asuntos públicos¹⁶) que no fueron incluidas por el Consejo de Estado en el sentido otorgado al principio *pro electoratem*, según el cual, se debe privilegiar el derecho del electorado sobre el derecho del elegido ante tensiones de restricción de este último.

De otro lado, aunque la decisión definió el alcance del principio desde la perspectiva del juez, no se desconoce que las decisiones de unificación del Consejo de Estado son vinculantes tanto para los jueces de lo contencioso administrativo como para las autoridades administrativas en los asuntos a su cargo. En tal sentido, la discusión no versa sobre si el deber de aplicar el principio *pro electoratem* corresponde o no a las autoridades administrativas, sino si el postulado de la opción D describe o no el alcance que le fue dado al principio.

De la simple lectura de la referida opción, se advierte que esta alude únicamente al “*privilegio del voto*”; supuesto que tampoco abarca en su totalidad la regla de unificación establecida, pues deja de lado que la prevalencia que debe darse al derecho del electorado se reputa sobre el derecho del elegido ante los escenarios de restricción del último. Por tanto, se despacha desfavorablemente esa opción.

Ahora, algunos de los motivos de inconformidad contra la opción de respuesta B - respuesta correcta- son que: (i) su descripción no contempla que el principio *pro electoratem* no solo es aplicable a las inhabilidades sino también a la nulidad electoral; (ii) el enunciado no describe fielmente el principio, puesto que este alude, realmente, a la protección del Estado democrático y los valores y principios que lo fundamentan; (iii)

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-065 de 2021



el enunciado no tiene en cuenta que la decisión de los casos concretos depende de sus particularidades; (iv) el enunciado es ambiguo, porque de él no se puede advertir cómo contabilizar inhabilidades; y (v) la descripción prevé que el principio solo aplica para causales subjetivas de nulidad electoral.

Sobre el particular, debe indicarse que el análisis de unificación del Consejo de Estado se efectuó en el marco del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual restringió la aplicación del principio *pro electoratem* solo a ese escenario, pues se aludió a eventos en que se presentan tensiones frente a los derechos de quien resulta elegido popularmente.

Por su parte, la descripción de la opción de respuesta B señala que el principio consiste en: «*El análisis de una inhabilidad o restricción para acceder al cargo público no debe hacerse exclusivamente desde el derecho del elegido o candidato, sino desde el electorado*». De la expresión «*restricción para acceder al cargo público*», se advierte que la opción de respuesta contempla no solo el escenario de la inhabilidad sino otros escenarios de tensión de derechos electorales; lo que descarta los argumentos al respecto.

De otro lado, la decisión reconoció que el principio *pro electoratem* se origina en el deber del juez de defender el Estado democrático y proteger los valores y principios que lo sustentan. No obstante, el alcance concreto que le fue dado es que, se reitera, «*el intérprete debe realizar pronunciamientos que favorezcan al cuerpo electoral*».

Además, no es de recibo que la descripción de la opción B sea incorrecta porque no alude a los casos concretos, en la medida en que esta opción simplemente refiere el contenido abstracto desarrollado por el Consejo de Estado. Por otra parte, la descripción de la opción de respuesta B no debió distinguir entre causales subjetivas y objetivas de nulidad electoral, en razón a que ese contenido no fue previsto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que la opción de respuesta B abarca con mayor precisión el alcance del principio pro electoratem que fue definido por el Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión, porque solo esa es la respuesta correcta.

(XXVIII) Pregunta Si un niño nació en Colombia luego del 19 de agosto de 2015, hijo de padre de nacionalidad peruana y madre de nacionalidad venezolana, ¿puede aplicar a la medida excepcional para la inscripción del registro civil de nacimiento?

Respuesta: “*C. No, porque la medida solo aplica cuando ambos padres son venezolanos*”

Tipo A: 28

Tipo B: 18

Fundamentos de los recursos

Los señores **Luis Guillermo Pérez Casas**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández** y **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** sostuvieron que la respuesta correcta es la B, con fundamento en la Circular Única para el Registro Civil y la Identificación en su versión 8 del 23 de marzo de 2023 y en aplicación de la excepción de nacionalidad por el *ius soli*, como prevención de apatridia de menores nacidos en Colombia hijos de padres extranjeros, particularmente, uno de ellos nacido en Venezuela.

Del mismo modo, los señores **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** y **Lennart Mauricio Castro López** agregaron que esa respuesta (B) es la correcta, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política, en los artículos 44 y 48 del Decreto 1260 de 1970, y 1° de la Ley 43 de 1993, que prevén que se deben inscribir en



el registro civil los nacimientos que ocurran en el territorio colombiano de quienes nazcan vivos, que la nacionalidad colombiana se obtiene por nacimiento si los dos o al menos uno de los dos padres es colombiano, y que también debe inscribirse si siendo hijo de extranjeros, alguno de los padres prueba el domicilio en Colombia en el momento del nacimiento del menor. Además, indicaron que el planteamiento de la pregunta es incompleto, porque indica una fecha, pero no precisa si los extranjeros cuentan con residencia en Colombia, es decir, no da elementos de juicio suficientes para conocer la situación de hecho que se presenta.

El señor **Lennart Mauricio Castro López** adicionó que, si bien la Resolución No. 8470 de 2019 da la posibilidad de registrar a hijos de padres venezolanos, así como las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, lo cierto es que tales medidas tienen una aplicación en un periodo definido no aplicable para niños nacidos antes del 19 de agosto de 2015 y debido a que se pregunta por niños nacidos a partir de esa fecha se tiene un enunciado abierto a múltiples situaciones jurídicas.

Por último, el señor **Leonardo Augusto Torres Calderón** alegó que la respuesta escogida por la organización como correcta va en contravía de lo reglamentado por la Circular Única para el Registro Civil y la Identificación referida, en la que se indica que todo niño nacido en Colombia debe registrarse y en ningún caso podrá negarse la inscripción del registro civil de nacimiento por no contar los padres con la prueba del domicilio. Por tal razón, solicita que se invalide la pregunta para todos los participantes.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

Con la pregunta se pretende indagar los conocimientos de los participantes sobre las medidas excepcionales del registro civil de las personas.

El enunciado de la pregunta plantea de forma clara la fecha de la situación fáctica con el propósito de orientar al participante en la posible respuesta, como marco de partida para inducirlo a la aplicación de la Resolución No. 8470 de 2019, toda vez que en esta se adopta una medida administrativa de carácter temporal y excepcional, para incluir de oficio la nota "*válido para demostrar nacionalidad*" en el registro civil de nacimiento de niñas y niños nacidos en Colombia, que se encuentran en riesgo de apatridia y son hijos de padres venezolanos que no cumplen con el requisito de domicilio; plantea, además, el procedimiento para incluir dicha nota junto con sus eventualidades. Tanto es así que la fecha expuesta en el planteamiento del examen, a saber, luego del 19 de agosto de 2015, es indicativa de la fecha en que la medida administrativa empezó a regir, esto es, el 20 de agosto de 2015.

En ese sentido, la resolución en mención establece los lineamientos de manera específica para dar solución a la situación que se plantea, circunstancia que se acompaña con la normativa legal sobre la materia, es decir, los artículos 44 y 48 del Decreto 1260 de 1970, en los que se establece que en el registro civil de nacimiento se inscribirán los que ocurran en el territorio nacional, para lo cual se deben tener en cuenta las particularidades aludidas en la resolución que sustenta la respuesta correcta.

También resulta importante añadir que la respuesta indicada por la organización del concurso no excluye la posibilidad de que, en los casos en que el niño o niña que se pretenda inscribir no cumpla con los requisitos establecidos para la aplicación de esta medida excepcional, el funcionario registral deberá realizar la inscripción del nacimiento en el registro civil, incluyendo una nota en la que se indique que "*no se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad*", circunstancia que no es la que se plantea en el enunciado ni en ninguna de las posibles respuestas. Por consiguiente, en



la situación de que no se cumplan con los requisitos establecidos para la inscripción del nacimiento, esta se podrá realizar, pero con la nota o aclaración respectiva.

Por último, se pone de presente que la Ley 43 de 1993 fue derogada por la Ley 2332 de 2023, por lo que cualquier argumentación fundamentada en la primera carece de todo sustento para ser estudiado.

(XXIX) Pregunta. Se cuestiona si de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, todo ciudadano puede:

Respuesta: “A. Participar en la formulación de iniciativas en las corporaciones públicas conforme lo establece la ley”

Tipo A: 29

Tipo B: 19

Fundamentos del recurso

Carlos Antonio Coronel Hernández considera que la temática de la pregunta se refiere al ejercicio de los derechos políticos fundamentales consagrados a favor de una persona que en ejercicio de su ciudadanía pueda ejercer tales prerrogativas, acorde con el artículo 40 Superior. Refiere que un ciudadano en ejercicio puede postular su nombre a través de un partido político con personería jurídica o por medio de firmas o grupo significativo de ciudadanos. Se trata del derecho a elegir y ser elegido. En cuanto a la iniciativa ante las corporaciones públicas, también se puede ejercer por medio de iniciativas ciudadanas legales o normativas en uso de mecanismos de participación previstos en la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015.

Como corolario considera que la pregunta es ambigua, pues existe una alternativa de respuesta A y B, al ser ambas válidas, desorientan sin justificación alguna y nada aportan a la valoración de conocimientos e induce al error. En síntesis, estima que es una pregunta mal formulada que amerita en su caso dos (2) caminos: Validar la respuesta como CORRECTA dado los argumentos expuestos y/o anular o excluir la pregunta por las también esgrimidas razones.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta es indagar sobre el conocimiento de los participantes de la Constitución Política de Colombia.

Considera el recurrente que la pregunta contiene dos opciones de respuesta válidas, esto es, tener iniciativa en las corporaciones públicas y postularse válidamente para presidente de la república, pues esta última contiene la posibilidad de elegir y ser elegido. Dado que no se cuestiona la opción de respuesta correcta que estableció la organización del concurso, es menester pronunciarse sobre la otra que considera el recurrente como acertada.

Téngase en cuenta que la pregunta tuvo como fuente el artículo 41 de la Constitución Política de Colombia, esto es, el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, como bien indica el propio recurrente. En ese orden de ideas, no advierte el impugnante que la opción de respuesta que también considera como acertada, se refiere expresamente a postularse válidamente a la presidencia de la República; sin embargo, no todo ciudadano puede postularse válidamente a dicho cargo, sino solo aquellos que cumplan con los requisitos previstos en la Carta Política como son: ser colombiano de nacimiento y mayor de 30 años, además de las restricciones previstas en el artículo 197 de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:



“No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo de iniciativa popular o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.”

En ese orden, no queda duda que la única respuesta correcta a la pregunta formulada era la A que faculta a todo ciudadano a tener iniciativa en las corporaciones públicas.

(XXX) Pregunta. En materia de contratación estatal, no es causal de selección abreviada:

Respuesta: “A. El contrato de arrendamiento o adquisición de inmuebles”

Tipo A: 30

Tipo B: 39

Fundamentos de los recursos

Los señores **Orlando Vidal Caballero Díaz** y **Leonardo Augusto Torres Calderón** señalaron que las respuestas A y D son las correctas y no son excluyentes entre sí, por expresa disposición del Decreto 1082 de 2015 y de la Ley 1150 de 2007; además, porque la enajenación de bienes del Estado no requiere la modalidad de selección abreviada para contratar y puede efectuarse a través de las modalidades de contratación directa y licitación pública.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta es evaluar los conocimientos de los aspirantes en materia de contratación estatal.

El artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 establece que la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos y la contratación directa son modalidades de selección para la escogencia del contratista, que deben seguir las reglas dispuestas en esa disposición.

En cuanto a la modalidad de selección abreviada, el numeral 2 de la norma referida dispone que las causales para contratar a través de la modalidad de selección abreviada son, entre otras, las siguientes: b) La **contratación de menor cuantía**; c) La **celebración de contratos para la prestación de servicios de salud**; d) La contratación cuyo proceso de licitación pública haya sido declarado desierto; e) La **enajenación de bienes del Estado**.

A su turno, el numeral 4 del precepto mencionado prevé que la modalidad de selección de contratación directa procederá, solamente, en los siguientes casos: «i) *El arrendamiento o adquisición de inmuebles*».



Del contenido normativo expuesto, se advierte que los supuestos previstos en las opciones de respuestas B: contrato de menor cuantía, C: contrato de prestación de servicios de salud y D: enajenación de bienes del Estado, se inscriben en las posibilidades de contratación bajo la modalidad de selección abreviada; en ese orden, dado que la pregunta formulada en la prueba de conocimientos indaga por la causal que NO se contrata a través de esa modalidad de selección, es claro que, contrario a lo indicado por los recurrentes, la opción D no es correcta, comoquiera que esta última SI se puede efectuar a través de selección abreviada.

En conclusión, basta con la simple lectura de la citada disposición para advertir que, entre las opciones de respuesta planteadas, la única que no coincide como causal de selección abreviada es la opción A: contrato de arrendamiento o adquisición de inmuebles (respuesta correcta).

Incluso, los artículos 2.2.1.2.1.2.26. y 2.2.1.2.1.4.10. del Decreto 1082 de 2015 señalados por el señor **Orlando Vidal Caballero Díaz** en su recurso conducen a la misma conclusión, toda vez que versan sobre la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional, a través de la modalidad de selección abreviada, y la adquisición de bienes inmuebles mediante la modalidad de contratación directa, objetos contractuales que difieren de la enajenación de bienes del Estado que, como se explicó en precedencia, es causal de selección abreviada. Vale mencionar que la palabra “enajenar” corresponde a la acción de “vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos”, tal como se registra en la definición que presenta la Real Academia de la Lengua Española¹⁷, motivo por el cual no se predica la misma acción entre adquirir y enajenar como evidentemente los confunde el recurrente aludido.

(XXXI) Pregunta. Sobre la vigencia futura extraordinaria en materia presupuestal no es cierto que:

Respuesta. “D. Deba contar, para su aprobación, como mínimo con una apropiación del 15% en la vigencia en la que se autoriza”

Tipo A: 31

Tipo B: 40

Fundamentos del recurso

Para **Lennart Mauricio Castro López** la respuesta correcta es la B, según la cual es un instrumento de planeación presupuestal que debe atender al marco fiscal de mediano plazo. En su concepto, existe una falencia técnica, esto es, un yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la clave o respuesta correcta; el enunciado es correcto y la respuesta determinada como correcta conlleva un uso incorrecto de la negación. Pidió conocer la bibliografía del enunciado y de la respuesta.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento mínimo de las personas participantes sobre asuntos presupuestales.

La respuesta correcta tiene soporte en lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 819 de 2003; según este último, en particular, el Confis podrá autorizar vigencias futuras extraordinarias “sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización”, a diferencia de lo que sucede en las vigencias futuras ordinarias. A su turno, de conformidad con sostenido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-268 de 2023 -fundamentos 220 y siguientes-, contrario a lo señalado en la respuesta B, las vigencias futuras se presentan como “un instrumento de planeación presupuestal

¹⁷ <https://dle.rae.es/enajenar?m=form>.



eficiente para el apalancamiento de proyectos de inversión” y, además, “[e]l monto máximo, condiciones y plazo de estas vigencias futuras [extraordinarias] deberán estipularse en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

Tal como se ha indicado en preguntas anteriores los reparos efectuados por este participante no concretan la razón de oposición, como en este caso sucede dado que no hay un uso incorrecto de la negación en las respuestas.

(XXXII) Pregunta. Acerca del principio de publicidad en materia de contratación

Tipo A: 32

Tipo B: 41

Esta pregunta no fue controvertida.

(XXXIII) Pregunta. Mecanismo de participación que puede ser promovido *exclusivamente* por autoridad pública.

Respuesta. “C. Plebiscito”

Tipo A: 33

Tipo B: 42

Fundamentos del recurso

En concepto de **Ludy Mercedes Arenas Hernández** la pregunta es ambivalente, dado que los mecanismos de participación son propuestos por los gobernantes, por ende, debe valerse su respuesta, que es la D, referida al referendo.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas concursantes sobre los mecanismos de participación.

La respuesta correcta se funda en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1757 de 2015, según la cual el plebiscito *solamente* puede ser promovido por autoridad pública. Ahora bien, la pregunta no recayó en cuáles mecanismos de participación podían ser promovidos por autoridad pública, sino cuál de los allí establecidos podía ser promovido *exclusivamente* por autoridad pública. Bajo esta perspectiva, según lo indicado en el artículo mencionado, el referendo puede ser promovido popularmente o por autoridad pública, por lo cual, no puede considerarse como una opción de respuesta correcta.

(XXXIV) Pregunta. Financiación de los grupos significativos de ciudadanos a través del fondo Nacional de Financiación Política.

Respuesta. “D. Los grupos significativos de ciudadanos no cuentan con financiación estatal para su funcionamiento permanente”

Tipo A: 34

Tipo B: 43

Fundamentos del recurso

Ludy Mercedes Arenas Hernández considera que la respuesta más asertiva es la que marcó la C, según la cual las curules obtenidas en la última elección de asambleas departamentales y concejos municipales.

Estudio y decisión del recurso



Aun cuando el fundamento del recurso es genérico y no permite entender cuál es la inconformidad concreta de la peticionaria, lo cierto es que la pregunta tenía por objeto establecer el conocimiento de los concursantes sobre el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, que incluye la financiación de éstos. En efecto, el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011 establece la forma en la que el Estado concurre a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos a través del Fondo Nacional del Financiación Política, sin que allí se haya establecido que exista posibilidad de financiación a los grupos significativos de ciudadanos y es por ello que la respuesta correcta era la que daba cuenta de esta circunstancia.

(XXXV) Pregunta. Actuación que debe adelantar el Registrador del Estado Civil competente cuando, antes del vencimiento del plazo para la recolección de apoyos, el comité promotor desiste motivadamente de su iniciativa y adjunta los apoyos recolectados hasta el momento.

Respuesta. *"D. Estudiar la solicitud y hacer pública la situación, con el objeto de que, en el plazo que señale, un nuevo comité de promotores pueda inscribirse y continuar con la recolección de apoyos requeridos."*

Tipo A: 35

Tipo B: 44

Fundamentos de los recursos

Lennart Mauricio Castro López consideró que la respuesta correcta es la C. Indicó que existe múltiple falencia técnica que evidencia yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la respuesta correcta; no existe redacción en el mismo lenguaje y enfoque conceptual; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos; no garantiza que se indague por un elemento relevante; no genera continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta; no tiene sentido, es una idea incompleta. Por lo anterior, indicó que desea conocer la bibliografía del enunciado y de la respuesta. Los participantes **Luis Guillermo Pérez Casas** y **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** afirmaron que, conforme al artículo 16 de la Ley 1757 de 2015, también es cierto que procede la aprobación -admisión- del desistimiento y que, conforme al concepto de acto de trámite, la decisión que se toma es la de aprobar o admitir el desistimiento; mientras que la posibilidad de que se inscriba un nuevo comité o no, como dice la respuesta marcada como correcta por el concurso, no cuenta con certeza. Así, la opción D daría cuenta de que la publicación de los apoyos derivará en una posterior recolección por otro comité, sin que ello sea consecuencia cierta del acto administrativo de trámite que publica el número de apoyos hasta ese momento recolectados. **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** precisó que la pregunta está indebidamente formulada, pues hizo referencia a todos los mecanismos de participación, pero en el cabildo abierto no se regula el *desistimiento*.

Finalmente, **Ludy Mercedes Arenas Hernández** afirmó que la pregunta era ambivalente y que, aunque dos respuestas pueden ser correctas, es más cierta la C.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre las competencias asignadas a la organización electoral.

La respuesta correcta tiene soporte en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1757 de 2015: "[d]entro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo."



Por lo anterior la respuesta "C", según la cual se admite la solicitud y se archiva mediante un acto de trámite no puede tenerse como correcta. Por su parte, la respuesta "B", según la cual se admite y se archiva la solicitud mediante acto motivado, tampoco puede validarse. Al respecto, debe indicarse que las aproximaciones de los participantes **Luis Guillermo Pérez Casas** y **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** no son de recibo, pues una disposición estatutaria prevé exactamente cuál es el curso de acción que se espera del funcionario respectivo ante la hipótesis formulada y, claramente, no es el *archivo*. Contrario a lo indicado por ellos, no se estaba preguntando por el tipo de acto que debía emitir la administración, ni por el momento posterior a que el Registrador ponga en conocimiento público la situación, sino que, de manera integral y, se insiste, conforme al ordenamiento estatutario, se pretendía obtener el conocimiento sobre una eventualidad que se puede presentar en los mecanismos de participación indicados en la pregunta.

De otro lado, el hecho de que en un mecanismo de participación no esté regulado el desistimiento, no hace la pregunta ni las respuestas incorrectas y/o dudosas o ambiguas, dado que este hecho no incide en el conocimiento que se pretende verificar del concursante y que consiste en determinar qué hacer ante un desistimiento, en los casos regulados y en los que es procedente, de un mecanismo de participación en los términos indicados en la pregunta.

Finalmente, es importante reiterar que los cuestionamientos del ciudadano Castro López hacen parte de una plantilla que no concreta en cada caso su reparo y que la ciudadana Arenas Hernández tampoco aporta argumento alguno para considerar su respuesta, con todo, en este último caso su opción, la C, ha sido desvirtuada.

(XXXVI) Pregunta. Conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, para que se configure la inhabilidad por ejercicio de autoridad de los parientes de que trata el artículo 179-5 de la Constitución Política, la situación inhabilitante debe configurarse en las siguientes circunstancias de tiempo:

Respuesta: *B. Desde el momento de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día que se realiza la elección; por tal motivo, el pariente del candidato que ejerce autoridad, debe renunciar antes de la inscripción del candidato para no inhabilitarlo.*

Tipo A: 36

Tipo B: 20

Fundamentos de los recursos.

Los recurrentes **Orlando Beltrán Camacho**, **Luis Guillermo Pérez Casas**, **Leonardo Augusto Torres Calderón**, **Juan Felipe Zapata Álvarez**, **Raúl Hernando Esteban García**, **Virgilio Almanza Ocampo**, **César Augusto Abreo Méndez** y **Doris Ruth Méndez Cubillos** señalan que la respuesta correcta es la opción B, comoquiera que, según la sentencia de unificación (2018-00031-00SU) proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2019, «*la interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y hasta el día en que se realiza la elección, inclusive*».

La recurrente **Ludy Mercedes Arenas Hernández** señala que la respuesta correcta es la opción B, comoquiera que la inhabilidad «*aparece al momento de la inscripción, y el tiempo de 6 meses o 1 un año establecido en la norma se presenta cuando se ha ejercido un cargo de los señalados en la ley*».



El recurrente **Manuel Castro Blanco** manifiesta que la respuesta correcta es la C, por cuanto el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 617 de 2000 señala que se incurre en inhabilidad para postularse como candidato para ser elegido gobernador, si no han transcurrido 12 meses a partir de la renuncia al cargo directivo de quien tenga vínculos familiares, hasta la fecha en que se celebre la elección.

El recurrente **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** indica que la pregunta está mal formulada porque no especifica el cargo de elección objeto de pregunta. Sin embargo, precisa que la respuesta correcta es la opción C, referente a que la situación inhabilitante se configura 12 meses antes del día de elección, y si en gracia de discusión se aceptare que se tratara de congresistas (a lo que la pregunta no hace referencia), tampoco la respuesta sería la señalada por el evaluador, debido a que la temporalidad está enmarca al día de inscripción de la candidatura.

Estudio y decisión de los recursos: se accede a modificar la decisión respecto de esta pregunta.

El propósito de la pregunta es evaluar los conocimientos de los participantes en materia constitucional y régimen de inhabilidades.

El artículo 179 de la Constitución Política, contenido en el capítulo 6 «*De los Congresistas*», hace referencia a que «*no podrán ser congresistas: [...] 5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política*». De lo anterior se advierte, sin equívoco, que, aunque en la pregunta no se especificó el cargo de elección objeto de cuestionamiento, como lo manifiesta el recurrente **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, con la simple referencia al artículo 179 Constitucional es claro que la pregunta estaba dirigida al régimen de inhabilidades para ser elegido como congresista.

Por otra parte, la pregunta en cuestión es clara y precisa al señalar que la respuesta debía ser dada conforme a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, y no respecto de ninguna otra fuente, como lo indicó el recurrente **Manuel Castro Blanco**. Así las cosas, de la lectura de la sentencia del Consejo de Estado del 29 de enero de 2019 (radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU)), se advierte que la sala unificó jurisprudencia en el siguiente sentido: «*La interpretación del elemento temporal de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política, que más se ajusta y garantiza los principios y valores democráticos, es aquella que configura la inhabilidad desde el día de la inscripción de la candidatura al cargo de elección popular y dura hasta el día en que se realiza la elección, inclusive*».

En razón a lo anterior, se advierte que la Administración incurrió en error al calificar como correcta la respuesta contenida en la opción C, cuando en realidad el enunciado válido se encuentra contenido en la letra B, por lo que se accederá a reponer la decisión.

(XXXVII) Pregunta. Participación en actividades de los partidos y movimientos políticos, y en controversias políticas.

Respuesta. “A. *Pertenecientes a la Rama Ejecutiva del orden nacional*”

Tipo A: 37

Tipo B: 21

Fundamentos de los recursos

Los participantes **César Augusto Abreo Méndez**, **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, **Lennart Mauricio Castro López**, **Raúl Hernando Esteban García**, **Doris Ruth Méndez Cubillos**, **Luis Guillermo Pérez Casas**, **José Nelson Polanía Tamayo**,



Pedro Alexander Rodríguez Matallana y **Juan Felipe Zapata Álvarez** consideraron que la pregunta no atiende a la realidad, dado que la ley estatutaria que regula la materia no se ha expedido, por lo cual, no es cierto que alguno de los grupos de funcionarios indicados estén autorizados para la participación en política y, en consecuencia, la pregunta -para algunos- debe anularse. Al momento de establecer cuál era para ellos la respuesta correcta, **Lennart Andrés Castro López**, indicó que, ante el vacío, era la B, referida a los órganos electorales.

Los concursantes **César Augusto Abreo Méndez**, **Raúl Hernando Esteban García** y **Juan Felipe Zapata Álvarez** indicaron que la respuesta era la B, relacionada con la organización electoral; mientras que **Ludy Mercedes Arenas Hernández**, sin mayor justificación, indicó que la respuesta acertada era la C, referida a funcionarios de la Rama Judicial. Por su parte, **Luis Guillermo Pérez Casas** indicó que tampoco es posible la respuesta dada por el concurso porque el Presidente de la República, el Vicepresidente y otras autoridades similares no podrían participar porque desequilibrarían la democracia participativa y pluralista, esto es evidente, en su concepto, desde que se prohibió la reelección presidencial.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento mínimo de las personas participantes sobre la Constitución Política.

Para iniciar, es importante advertir que la pregunta no presupone la existencia -actual- de una ley estatutaria que regule la participación en actividades de partidos y movimientos políticos, y de controversias políticas de los empleados sobre los que no recae una prohibición constitucional expresa en la materia; nótese que la pregunta indica "[e]n las condiciones que **señale** una ley estatutaria..."

Ahora bien, que no exista actualmente la referida Ley estatutaria no desconoce la existencia de dos reglas constitucionales claras y actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, conocimiento que pretendió evidenciar la pregunta: (i) respecto de un grupo de empleados está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos, y de las controversias políticas: rama Judicial; y órganos electorales, y de control y seguridad; y (ii) respecto de los empleados no contemplados allí -como empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional-, dicha participación es permitida en los *términos que indique una ley estatutaria*.

En este sentido, no es viable acceder a la pretensión de los solicitantes, quienes sugieren que, por ejemplo, los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil -como parte de la organización electoral- están habilitados para participar en las referidas actividades, pues ello claramente contradice la existencia misma de una institucionalidad autónoma e independiente que tiene el deber de dirigir y organizar las elecciones. En este sentido, solo una respuesta, de las cuatro indicadas, era posible, en tanto sobre los demás grupos de empleados opera la prohibición constitucional.

Finalmente, por un lado, el debate planteado por el participante **Luis Guillermo Pérez Casas** excede el objetivo de la pregunta formulada, dado que será la Ley estatutaria la que indique las condiciones en las que los empleados que no están excluidos de la participación regulada en el artículo 127 de la Constitución, pueden hacerlo; y, por otro lado, lo dicho por el ciudadano **Andrés Lennart Castro Lopez** es inconsistente, dado que apunta a formulaciones generales sobre yerros en la construcción de la pregunta y de las opciones de respuesta que no son comprensibles.

(XXXVIII) Pregunta. Procedimiento para que una sentencia de divorcio de un colombiano decretada y/o declarada judicialmente en otro país tenga efecto en Colombia.



Respuesta. “D. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia la homologación de la sentencia o exequátur”

Tipo A: 38

Tipo B: 22

Señala **Leonardo Augusto Torres Calderón** que no se le calificó como correcta la respuesta a la pregunta número 22 de su cuestionario, pese a que respondió acertadamente conforme a lo señalado en la hoja de respuestas que se le entregó en la diligencia de exhibición.

Estudio y decisión del recurso

En efecto, al revisar el cuestionario que absolvió el recurrente, se observa que a la pregunta número 22 no se le asignó puntaje alguno pese a que la opción D que marcó, efectivamente corresponde a la respuesta correcta, motivo por el cual, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se modificará el puntaje adjudicado para adicionar un punto que es el equivalente a la respuesta acertada.

(XXXIX) Pregunta. Biometría como sistema automatizado de identificación.

Respuesta correcta: “D. Identificación dactilar y biometría facial complementaria.”

Tipo A: 39

Tipo B: 23

Fundamentos de los recursos: se confirma la decisión.

Para esta pregunta, la organización del concurso señaló como respuesta correcta la D; no obstante, con fundamento en la Circular Única para el Registro Civil y la Identificación en su versión 8 del 23 de marzo de 2023, los recurrentes sostuvieron que las respuestas correctas eran otras.

Los señores **Orlando Vidal Caballero Díaz** y **Leonardo Augusto Torres Calderón** indicaron que la respuesta correcta es la B, de acuerdo con la definición que trae la citada circular sobre la autenticación biométrica dactilar y facial; y con sustento: (i) en el proceso para la elaboración de las cédulas digitales que allí se explica, en el que se indica que «*Todas las solicitudes de cédula de ciudadanía preparadas en la Estación EIS son sometidas a dos controles muy importantes para permitir la finalización de la preparación del trámite de identidad que son: a) Cotejo 1:1: Este proceso es realizado mediante el envío de las dos biometrías (facial y dactilar)*»; y (ii) en que para la expedición de la cédula amarilla con hologramas, la Registraduría Nacional del Estado Civil valida de manera automática las impresiones dactilares «*con el sistema automático de identificación dactilar sistema ABIS*», por lo que concluyen que el sistema biométrico automatizado para las cédulas digitales expedidas por la Estación Integrada de Servicios es doble: facial y dactilar.

El señor **Luis Guillermo Pérez Casas** adujo que la respuesta correcta es la D, de acuerdo con: (i) la definición que técnicamente realiza la agencia «*ECDISIS ESTUDIO*» sobre la identificación biométrica, organización especializada sobre la materia; (ii) el artículo «*Sistemas de identificación biométrica y protección de datos personales: ni “tecnofobia”, ni “tecnofascinación”, pero sí “tecnoreflexión”*» de Nelson Remolina Angarita; (iii) «*la futura ley sobre protección de datos personales*» que cataloga la información biométrica como dato sensible y proscribiera, como regla general, el tratamiento de esta información; y (iv) la mencionada circular.

El señor **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** manifestó que la respuesta correcta es la A, con fundamento en la definición que brinda sobre el asunto la agencia «*ECDISIS*



ESTUDIO» y en la aludida circular, en esta última, a su juicio, se instituyen las características de la biometría -dactilar y facial-, estableciendo que la verificación de la identidad de un sujeto puede hacerse basándose en elementos morfológicos inherentes y que son únicos, para confirmar “*que una persona es quien dice*” basado en los puntos característicos de las huellas dactilares y en los puntos característicos del rostro.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

El propósito de la pregunta es indagar por el conocimiento de los participantes sobre el sistema de identificación biométrico de la Registraduría.

De conformidad con el numeral 13.2.2. de la Circular Única para el Registro Civil y la Identificación en su versión 8 del 23 de marzo de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil efectúa la identificación de una persona a través de la validación automática de las impresiones dactilares con el sistema automatizado de identificación por biometrías (ABIS), el cual cualifica la calidad de las impresiones mediante algoritmos matemáticos que establecen cierta cantidad de puntos característicos que le permiten individualizar a las personas. Cuando al validar una impresión dactilar el sistema no alcanza la cantidad de puntos característicos necesarios, es decir, no tiene la calidad suficiente para ser verificada, la biometría facial complementaria la confirma.

En ese orden, dicha entidad utiliza el sistema automatizado de identificación por biometrías (ABIS) por medio de la identificación por huellas dactilares y de la biometría facial complementaria, para el reconocimiento inequívoco de personas, de manera que, se han implementado ambos elementos biométricos que permiten ante la imprecisión de la huella dactilar acudir a la facial complementaria para obtener una verificación precisa de la persona, supuestos que corresponden a la respuesta B.

Resulta importante señalar que la citada circular, como expresión de la función administrativa a cargo de la autoridad que la expide, consolida las directrices necesarias para la planificación y el desarrollo de las actividades diarias de todos los servidores públicos de la entidad, en temas de registro civil e identificación, por lo que se estructura como un acto interno que permite establecer de forma clara y precisa los lineamientos que rigen en la Registraduría Nacional del Estado Civil y que no altera las fuentes del derecho. Por consiguiente, los argumentos de los recurrentes basados en estudios efectuados por la doctrina o en “*la futura ley sobre protección de datos personales*” brindan un acercamiento conceptual, pero no tienen la potencialidad de reglamentar la materia con efecto jurídico vinculante. Por consiguiente, no hay lugar a reponer la decisión.

(XL) Pregunta. Sobre las elecciones para conformar consejos municipales y locales de juventud, corresponde

Respuesta. “A. Al Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyar la promoción y realización de las elecciones de los consejeros municipales y locales de juventud”

Tipo A: 40

Tipo B: 24

Recursos: Manuel Castro Blanco, Lennart Mauricio Castro López y Leonardo Augusto Torres Calderón consideraron que la respuesta D, referida a la designación de jurados de votación por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil también era correcta. Para Lennart Mauricio Castro López, además, se configuró una múltiple falencia técnica que evidencia yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto pero la respuesta indicada como correcta lleva un uso incorrecto de la negación. Por su parte, los participantes Coronel Hernández Carlos Antonio y Zapata Álvarez Juan Felipe



indicaron que la respuesta B, según la cual corresponde a los entes territoriales -en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio del Interior- elaborar el calendario electoral, también era correcta; para el efecto mencionaron los artículos 44, 46, 48 y 49 B de la Ley 1622 de 2013, modificados por la Ley 1885 de 2018.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre competencias asignadas a la organización electoral.

La respuesta válida se funda en lo dispuesto en el artículo 44, parágrafo 4o, de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 6o de la Ley 1885 de 2018: "[e]l Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, apoyará la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio."

No es viable considerar como válida la respuesta "B", en atención a que el calendario electoral lo determina la Registraduría Nacional del Estado Civil, según lo previsto en el artículo 43 de la misma ley. En este sentido, aunque no se niega la vigencia del principio de colaboración armónica, no es dable difuminar las competencias en los términos propuestos por los ciudadanos **Carlos Antonio Coronel Hernández** y **Juan Felipe Zapata Álvarez**, en tanto esto desconocería lo dispuesto en los artículos 6 y 122 superior.

No es posible tampoco validar la respuesta D, según la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil designa, por sorteo y resolución, los jurados de votación, "*de las listas remitidas por los registradores distritales y municipales conformadas por ciudadanos mayores de 18 años*", en razón a que, conforme al artículo 48 de la misma Ley, los jurados se designan "*de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas y privadas de cada entidad territorial*", sin que para ello se requiera ser mayor de 18 años: "[p]ara ser jurado de votación se requiere ser mayor de 14 años de edad." Ahora bien, contrario a lo indicado por el participante **Lennart Mauricio Castro López**, la respuesta marcada como correcta no tiene un incorrecto uso de la negación.

(XLI) Pregunta. Término para que los notarios y demás funcionarios remitan copia del registro civil de defunción a la Registraduría Nacional

Tipo A: 41

Tipo B: 25

Respuesta correcta: "D. 5 primeros días de cada mes"

Fundamentos del recurso

El señor **Pedro Alexander Rodríguez Matallana** indicó que la pregunta debe ser anulada, debido a que ninguna de las opciones de respuesta es válida. Según señaló, las opciones planteadas indujeron a los aspirantes a error, debido a que la Circular Única de Registro Civil e Identificación, dictada por la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación el 29 de diciembre de 2022, Versión 7, página 85, presenta términos de tres (3), cinco (5) y diez (10) primeros días hábiles del mes para la remisión de las primeras copias de los registros civiles a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

El objeto de la pregunta es evaluar a los concursantes sobre sus conocimientos en torno al registro civil de las personas.



El artículo 69 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) determina que los notarios públicos y demás funcionarios encargados del registro civil deben enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de los respectivos registradores, copia auténtica o autenticada de los registros civiles de defunción, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes para que se cancelen las cédulas de ciudadanía de las personas fallecidas.

De otro lado, la Circular Única de Registro Civil e Identificación, dictada por la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación el 29 de diciembre de 2022, versión 7, estableció el trámite a seguir para la remisión de las primeras copias de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción al archivo de la oficina central. Lo anterior, con el propósito de realizar el seguimiento y control de la entrega oportuna de tales documentos y, en desarrollo del artículo 19 del Decreto 126 de 1970, que establece que la inscripción en el registro del estado civil se debe realizar por duplicado, de manera que uno de los ejemplares se conserve en la oficina local y el otro se remita al archivo de la oficina central.

Dicha disposición indicó que las notarías, inspecciones de policía y corregimientos autorizados debían enviar las primeras copias de tales registros a la registraduría del municipio o a la registraduría distrital, dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes. Asimismo, que los registradores remitirían tales documentos a las delegaciones departamentales dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, y que estas últimas los remitirían a la Dirección Nacional del Registro Civil dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes. Debe señalarse que esa directriz fue remplazada por la Circular Única de Registro Civil e Identificación, versión 8, expedida el 27 de marzo de 2023 que, en esencia, reprodujo el contenido en ese mismo punto.

De la lectura de las anteriores disposiciones, se advierte que ambas establecen plazos diferentes para trámites distintos. De un lado, el Código Electoral refiere el envío de copias de registros civiles de defunción para efectos de la cancelación de cédulas de ciudadanos fallecidos, mientras que las resoluciones mencionadas prevén el envío de las primeras copias de distintos registros civiles para efectos de archivo en la oficina central. Lo anterior, permite concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente, la norma que responde la pregunta cuestionada es el Decreto 2241 de 1986 y no la resolución aludida, lo que, a su vez, determina que la respuesta correcta sea la opción D.

Conviene señalar que aún si, en gracia de discusión, los envíos referidos para uno u otro propósito fueren coincidentes, las mencionadas disposiciones no entran en conflicto. De un lado, porque el Código Electoral es de rango legal y, por tanto, su contenido prevalece sobre el de la resolución -disposición de menor jerarquía-; y de otro lado, porque el decreto refiere el plazo de “5 primeros días hábiles del mes” para el envío que realizan los notarios y demás funcionarios encargados del registro civil, por conducto de los registradores; mientras que la resolución señala que el envío a cargo de los registradores debe surtir dentro de los “cinco primeros días del mes”.

Además, debe indicarse que ninguna de las normas señaladas dispone algún plazo que empiece a contabilizar desde la fecha de la inscripción del respectivo registro civil, lo cual descarta, de entrada, las opciones de respuesta A, B y C que así lo contemplan.

(XLII) Pregunta. Sobre la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales

Respuesta. “D. Su alcance tiene aplicación amplia, por su relación inescindible con el principio democrático y la necesidad de regular los asuntos que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral”



Tipo A: 42

Tipo B: 26

Fundamentos de los recursos

Arenas Ludy Mercedes Hernández indicó que su respuesta, la C, es la acertada, mencionando el artículo 4 (o 3, no es claro) de la Circular 8 de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para **Orlando Camacho Beltrán** y **Leonardo Augusto Torres Calderón**, la respuesta correcta es la B; en particular, conforme al segundo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución, son materia de reserva de ley estatutaria los derechos, las funciones electorales y los mecanismos de participación. En la Sentencia C-283 de 2017 se declaró la inconstitucionalidad de una disposición que establecía las causales de nulidad del acto de elección por voto popular, por lo cual, *"si el derecho al voto es a la vez un derecho y un deber ciudadano de conformidad con el artículo 258 de la Constitución Política de Colombia, no existe duda alguna que los recursos y procedimientos para su protección, como lo señaló la sentencia C-283 de 2017, también hacen parte de la reserva de la ley estatutaria establecida por el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia"*

Por su parte, para **Carlos Antonio Coronel Hernández** la respuesta correcta es la A. En su concepto, (i) la redacción es confusa y ambivalente; el "restrictivo" que él indicó como correcto, hace relación al contenido material de asuntos relacionados con el ejercicio de derechos fundamentales, citando el caso de la reforma a la salud; (ii) la respuesta marcada como correcta por el concurso, es vaga, genérica y distractora, alejándose de lo dispuesto en el artículo 152 superior: *"Las respuestas desorientan sin justificación alguna y nada aportan a la valoración de conocimientos. inducen al error. Es una pregunta en síntesis mal formulada que amerita en mi caso dos (2) caminos: Validar la respuesta como CORRECTA dado los argumentos expuestos y/o anular o excluir la pregunta por las también esgrimidas razones. Es evidente la irregularidad en la mala formulación."*

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre el alcance de la reserva de ley estatutaria en materias asociadas a las funciones de la organización electoral.

La respuesta correcta se funda en el principio del efecto útil de las cláusulas que regulan las materias reservadas a ley estatutaria, por lo cual, una materia no puede "fundirse" con otra, dado que sus contenidos son autónomos; en este sentido, la Sentencia C-153 de 2022 indicó:

"8. Dentro del mismo literal, el c), la materia objeto de regulación bajo la etiqueta de función electoral ha sido analizada con una perspectiva más amplia. En la Sentencia C-145 de 1994[67] esta Corporación, primero, destacó la autonomía de su contenido respecto del desarrollo de los derechos al voto y a la participación, y a los recursos para su protección (Art. 152.a de la CP), por un lado, y de las instituciones y mecanismos de participación ciudadana (Art. 152.d de la CP),[68] por el otro, en aplicación del principio del efecto útil de las normas superiores y pese a la existencia de lazos estrechos, entre otros,[69] con los asuntos referidos.

69. Y, segundo, indicó que "la regulación de la ley estatutaria [en este caso] debe ser mucho más exhaustiva", porque (i) una definición estrecha, la haría disolver en los mecanismos y derechos de participación que, como se mencionó, tienen su cláusula constitucional propia; (ii) la delimitación jurídica de este campo, no genera un impacto significativo en la competencia amplia de legislación ordinaria a cargo del Congreso de la República; y, por último, (iii) por una justificación sustantiva importante: su relación inescindible con el



principio democrático. En este sentido, la Corte destacó la significación de las reglas electorales como aquellas que materializan el juego democrático mismo, el cual, pese a que se resuelve a partir del principio mayoritario, requiere de precondiciones válidas y legítimas, que funcionen correctamente, brindando así garantías para todos los actores involucrados, incluso y con mayor razón, para las minorías.[70] "

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado, con claridad, que respecto de los asuntos electorales la competencia de regulación es amplia, a diferencia de lo que sucede con derechos fundamentales que es, al parecer, la materia que confunde el participante Coronel Hernández. Finalmente, la participante **Ludy Mercedes Arenas Hernández** no aportó argumento pertinente alguno para validar su respuesta, pues menciona la Circular 08 de 2023, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin indicar por qué ella contendría alguna regla adecuada para justificar su posición; sin perjuicio de lo cual se reitera que el alcance de la reserva de ley estatutaria en funciones electorales es amplia, no restrictiva como indicó la respuesta C.

(XLIII) Pregunta. Sobre propaganda electoral.

Respuesta. *"B. Tres (3) meses antes de la elección en espacio público y 60 días antes de la elección si se hace en medios de comunicación social"*

Tipo A: 43

Tipo B: 27

Sobre esta pregunta no se efectuó reparo alguno.

(XLIV) Pregunta. Alcance del pliego de condiciones a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Respuesta: *"D. Sus disposiciones vinculan a los oferentes, al futuro contratista y a la administración, en función de su contenido"*

Tipo A: 44

Tipo B: 28

Fundamentos del recurso

Sostiene el recurrente **Pedro Alexander Rodríguez Matallana**, en síntesis, que la respuesta C es la correcta según la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia del 24 de julio de 2013 (Radicación número: 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642), que determina que el pliego es el acto sobre el cual se desarrolla el proceso de selección y la ejecución del contrato, por lo tanto, se erige como la hoja de ruta o el plan de navegación sobre el cual se diseña, estructura y concreta el denominado proceso contractual de la administración pública; por consiguiente, todo su contenido es obligatorio para las partes, al grado tal que sus disposiciones prevalecen sobre el clausulado del contrato una vez suscrito este. En otros términos, entre una discrepancia y divergencia entre el pliego de condiciones y el contrato, prevalecerá aquél sobre este último. Refiere, además, que conforme al *"Fallo 00677 de 2019 Consejo de Estado - Sección Tercera"*, se deriva la intangibilidad del pliego de condiciones, que, en principio, lo torna inmodificable, con la sola excepción de aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos, antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos o dudosos, a través de adendas; pero que, después de cerrada la licitación – es decir, cuando ya no se pueden presentar más ofertas y lo que sigue es la etapa de evaluación y calificación de las presentadas-, resulta inadmisibles cualquier cambio en los términos de dicho pliego, que entonces se torna absolutamente intangible.



Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La pregunta formulada pretende evaluar los conocimientos de los participantes en materia de contratación estatal.

El recurrente trajo a colación dos pronunciamientos del Consejo de Estado con el fin de soportar su argumento en el sentido de que las reglas de los pliegos de condiciones son intangibles, sin excepción, en cuanto están llamadas a regir aún la relación contractual una vez establecida, por lo que, a su juicio, la respuesta asignada por él sería la correcta; no obstante, a juicio de los Presidentes este argumento no tiene vocación de prosperidad por cuanto, justamente, las decisiones referidas por el mismo actor señalan -con claridad- que la denominada intangibilidad del pliego de condiciones que, en principio, lo torna inmodificable, tiene una excepción en aquellos eventos en los que, a petición de los interesados, y como fruto de la audiencia de aclaración de pliegos, antes del cierre de la licitación, se pueden aclarar puntos oscuros, ambiguos o dudosos, a través de adendas, de manera tal que, la predicada intangibilidad del pliego, es ciertamente relativa durante el plazo de la licitación; no obstante, sí se considera absoluta una vez la licitación se cierra, momento a partir del cual el pliego se torna definitivamente inmodificable. En ese orden, la respuesta asignada por el recurrente no es la correcta, por cuanto en esta se afirma que las *“reglas [del pliego de condiciones] deben entenderse, sin excepción, intangibles, en cuanto están llamadas a regir aún la relación contractual una vez establecida”*, aspecto que, claramente, no se acompasa con el criterio sostenido por la jurisprudencia de dicha Corporación.

Debe señalarse que, como lo ha desarrollado de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento. En esa perspectiva, *“el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria¹⁸”*, criterio que justifica que la respuesta correcta a la pregunta formulada sea la D, tal como se explicó en precedencia.

(XLV) Pregunta. En relación con los testigos electorales se afirma:

Respuesta. *“A. Su acreditación se efectúa ante el Consejo Nacional Electoral, salvo que se suscriba acto de delegación en otro funcionario de la organización electoral.”*

Tipo A: 45

Tipo B: 29

Fundamentos de los recursos

Orlando Beltrán Camacho sostiene que la respuesta correcta es la C, según la cual la acreditación de los testigos corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior, en atención a lo dispuesto para las elecciones para consejos juveniles, conforme al artículo 49 A de la Ley estatutaria 1885 de 2018. Por su parte, para **Lennart Mauricio Castro López** y **Leonardo Augusto Torres Calderón**, aunque mencionan como respuesta correcta la D, según la cual la inscripción o postulación de los testigos *solamente* puede realizarse por los partidos y movimientos con personería, la

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, radicado 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642).



justificación de su reparo se dirige a evidenciar que es la Registraduría Nacional del Estado Civil la que los acredita.

Para ello, el ciudadano **Lennart Mauricio Castro López** indicó que se configura una falencia técnica por incoherencia gramatical con el enunciado; inexistencia de redacción en el mismo lenguaje y enfoque; no garantiza claridad y pertinencia; hace referencia a aspectos muy generales o muy específicos; no se indaga por elemento relevante; no existe continuidad entre el enunciado y las opciones de respuesta, y es una idea incompleta pues existen dos opciones de respuesta. Destacó que la Resolución 4286 de 2021, proferida por el Consejo Nacional Electoral para reglamentar la actividad de testigos electorales, entre otros, con ocasión de las elecciones de los consejos municipales y locales de juventud, permite evidenciar que la acreditación de los testigos se realiza mediante acto suscrito por los registradores distritales, especiales y municipales; y agrega que de esto dan cuenta los formularios E-15 y E-16. Finalmente, el ciudadano Torres Calderón, afirma que el artículo 121 del Código Electoral confiere la competencia de acreditación a los registradores del estado civil.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes sobre las competencias que en materia electoral recaen en las autoridades de la organización electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley estatutaria 1475 de 2011, la respuesta correcta es la A dado que la acreditación de los testigos corresponde al Consejo Nacional Electoral: *"podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral los testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores"*. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo, *"[e]l Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores."*

No es posible considerar como válida la respuesta C, dado el estatus normativo de la fuente previamente indicada y el hecho de que, con todo, el artículo 121 del Código Electoral no menciona, si quiera, la posibilidad de delegación. Aunado a lo anterior, en el caso de los Consejos Municipales a que hace referencia el ciudadano **Orlando Beltrán Camacho**, no es cierto, tampoco, que en ese caso se pueda delegar la función conforme a la regla allí prevista. En este sentido, la respuesta válida en el contexto de la pregunta sigue siendo la indicada por el concurso porque, en los términos expuestos, sí es cierto que el Consejo Nacional Electoral tiene esa función en el marco de los comicios generales.

No es viable validar la respuesta marcada con la D: "[s]u inscripción o postulación solamente puede realizarse por los partidos y movimientos con personería." Lo anterior, en razón a que, conforme al artículo 45 previamente citado, dicha inscripción o postulación corresponde a *"partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco..."* También es oportuno indicar que la línea argumentativa del ciudadano **Lennart Mauricio Castro López** no va, ni siquiera, en dirección a apoyar la respuesta "D", sino al parecer a la respuesta "C", según la cual la acreditación es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salvo que suscriba acto de delegación en otro funcionario; respuesta que, como se anotó, tampoco es correcta.

(XLVI) Pregunta. En relación con la declaratoria de urgencia manifiesta.



Respuesta. *“D. Remitir inmediatamente a la Contraloría General de la República el acto que declaró la urgencia manifiesta, los contratos celebrados bajo su amparo y el expediente que contenga todos los antecedentes.”*

Tipo A: 46

Tipo B: 45

Fundamentos del recurso

Lennart Mauricio Castro López consideró que la respuesta B, según la cual debe informarse inmediatamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público porque bajo la declaratoria de urgencia manifiesta pueden realizarse traslados presupuestales internos, también es correcta. Lo anterior, en razón a que se configura una falencia técnica, esto es, existe múltiple falencia técnica que evidencia yerros en la elaboración de la pregunta y en la determinación de la respuesta correcta, al punto que el enunciado es correcto pero que desea conocer la bibliografía de la pregunta y de la respuesta.

Estudio y decisión del concurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes en materia de contratación estatal.

La respuesta correcta encuentra soporte en lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Según el párrafo del artículo 42, “[c]on el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”, enunciado que, analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-772 de 1998, permite concluir que no es necesaria remisión alguna al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por su parte, el artículo 43 mencionado, establece expresamente que: “[i]nmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad”, órgano de control fiscal que, atendiendo a la pregunta referida a la Registraduría Nacional del Estado Civil, es la Contraloría General de la República, sustento este de la respuesta validada por el concurso.

(XLVII) Pregunta. Entidad que designa las comisiones escrutadoras distritales.

Respuesta correcta: *“A. Por la Sala Plena de los respectivos tribunales superiores de distrito judicial dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de elección”*

Tipo A: 47

Tipo B: 46

Fundamentos de los recursos

Orlando Beltrán Camacho sostiene que la opción de respuesta elegida por la organización es incorrecta de acuerdo con el contenido del artículo 157 del Código electoral, por cuanto si bien las comisiones escrutadoras son escogidas por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito, lo hace 10 días antes de las elecciones y no dentro de los 10 días hábiles siguientes a la elección, luego no había una opción de respuesta correcta, por lo que solicita anular la pregunta y sustraerla del cuestionario y recalcular el valor de las que queden vigentes.

Carlos Antonio Coronel Hernández señala que el actual Código Electoral dispone que las comisiones escrutadoras deben conformarse antes de las elecciones por los Tribunales Superiores, y Bogotá no es la excepción, por lo que no debe confundirse la



elección previa con la instalación, motivo por el cual la pregunta debe ser excluida por haber sido erróneamente formulada e inducir a error.

Luis Guillermo Pérez Casas resalta que la designación de las comisiones escrutadoras se realizan antes de la elección y no de manera posterior, por lo que *«al contar todas las opciones de respuesta con error al reseñar que las designaciones se hacen después de las elecciones está llamada a ser anulada dicha pregunta para la totalidad de participantes, pues se formularon sus opciones de respuesta de manera equivocada»*. Fue por ello que esta pregunta no la contesté, porque todas las respuestas eran incorrectas. Deje constancia marginal a la pregunta 47 mencionando que la respuesta contenida en el literal “A” sería la respuesta correcta si dijese 10 días antes de la elección. A los concursantes no se nos esté permitido modificar las preguntas ni las respuestas, por tanto, a quienes respondieron la A y se les califica como positiva, se les debe descontar de su puntuación esta respuesta como correcta, porque no lo es»

Doris Ruth Méndez Cubillos considera que el texto aproximado de la pregunta es la temporalidad para la conformación de las comisiones escrutadoras y la pregunta señala que es después de la fecha de las elecciones, lo cual entra en contradicción con lo dispuesto en la Ley 85 de 1981 y 1885 de 2019, por lo que solicita se tenga como válida la que seleccionó que alude a que las comisiones escrutadoras se conforman 10 días antes de las elecciones.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión

La pregunta está encaminada a determinar la entidad competente para designar a las comisiones escrutadoras distritales; en tal sentido, el complemento que se acusa por inexactitud no resulta determinante en la medida que ninguna otra opción de respuesta contiene una autoridad diferente a la que corresponde a la respuesta acertada, pues conforme a lo establecido en el artículo 157 del Código Electoral corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designar a las comisiones escrutadoras. En ese orden, en nada afecta la corrección de la respuesta, que se hubiera indicado un periodo diferente, si lo que se preguntó fue quién hacía la designación; dicho en otras palabras, la supresión del aludido apartado no genera ninguna confusión en cuanto a la autoridad encargada de la designación de las comisiones escrutadoras y es por ello que no se considera procedente su exclusión.

Con relación a **Doris Ruth Méndez Cubillos**, se observa que en la prueba presentada marcó la opción A, que corresponde a la respuesta correcta determinada por el concurso, por lo cual se encuentra debidamente validada desde su evaluación inicial.

(XLVIII) Pregunta. Teóricos sobre sistemas electorales que destacan la importancia de poder modificar y diseñar las instituciones electorales:

Respuesta: “B. Giovanni Sartori.”

Tipo A: 48

Tipo B: 47

Fundamentos de los recursos

Orlando Vidal Caballero Díaz sostiene, en síntesis, que la respuesta D es la correcta debido a que Sartori en estricto sentido no plantea teoría de sistemas electorales alguna sino de procesos políticos como si lo hace la Escuela de Heidelberg.

Carlos Antonio Coronel Hernández refiere que, a su juicio, los autores Nohlen y Sartori son unánimes en afirmar que los sistemas son cambiantes y sujetos a constantes modificaciones y actualizaciones para lo cual trae a colación algunas de sus obras. Refiere que no se puede afirmar que Giovanni Sartori es el único pensador que afirma



esto. En ese orden, considera que es una pregunta ambigua en la alternativa de respuesta B, por lo que corresponde a una interpretación corta, sesgada y minimalista. Afirma que, en consecuencia, la opción A que marcó es válida y correcta en su caso.

Lennart Mauricio Castro López sostiene que, en su opinión, existe “incoherencia gramatical con el enunciado que no garantiza entre el enunciado y las opciones de respuesta”, por lo que “desea conocer la bibliografía del enunciado y la bibliografía de la respuesta determinada como correcta”.

César Augusto Abreo Méndez destaca, en síntesis, que la respuesta A es la correcta, pues Dieter Nohlen en sus libros sobre los sistemas electorales, gobernabilidad y los sistemas electorales y partidos políticos, habla sobre los sistemas electorales y la importancia de las instituciones en los aspectos democráticos.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

En criterio de los presidentes los argumentos formulados por los recurrentes no tienen vocación de prosperidad, por cuanto el interés de la obra de Giovanni Sartori se centra, principalmente, en el estudio de los sistemas electorales al reconocer en estos el instrumento ideal con el que se puede ejercer de mejor manera una influencia sobre el sistema de partidos y, en ese orden, estar al tanto de su permanente evolución; así mismo, aborda el análisis de los sistemas de partidos con especial atención a su estructura y dinámica cada vez más cambiante¹⁹.

En ese sentido, a diferencia de los postulados de la Escuela de Heidelberg y de Dieter Nohlen, Sartori destaca la importancia de las instituciones y sostiene que estas pueden cambiarse y diseñarse de forma deliberada, aspecto que, en palabras del mismo Nohlen muestran que dicho autor “*percibió las posibilidades de maniobra que ofrecen los sistemas electorales; por lo tanto, su interés se centra en la “ingeniería electoral”*”²⁰. De Sartori también se ha dicho por un importante sector de la doctrina, que cuestiona a quienes critican la denominada “ingeniería institucional” y asumen que las instituciones no pueden cambiarse al existir condicionamientos e inercias históricas que lo impiden²¹. Ahora, aunque Nohlen destaca en sus libros la importancia de las instituciones en los aspectos democráticos y en los sistemas electorales, no por ello puede afirmarse que sus tesis se centran en defender tales sistemas y en la posibilidad de cambiarlos intencionadamente, como lo plantea el enunciado de la pregunta formulada.

Por último, es importante recordar que en el instructivo de las pruebas escritas -que fue publicado en el micrositio del concurso-, se explicó con claridad que las preguntas formuladas para la prueba de conocimientos específicos correspondían a un enunciado que contenía una frase incompleta, una interrogación o un texto; en ese orden, las opciones de respuesta aparecían identificadas con las letras A, B, C y D, y una sola de las opciones completaba o respondía correctamente el enunciado. Así las cosas, el aspirante debía elegir la que considerara correcta y seleccionarla en la hoja de respuestas, de manera tal que, frente a la pregunta reprochada, se estima que no existe ningún tipo de incoherencia gramatical entre su enunciado y las opciones de respuesta como lo afirma el recurrente Castro López, por cuanto la pregunta era precisa -determinar el autor o corriente de pensamiento que, en el marco de los sistemas electorales, defiende la importancia de las instituciones y la posibilidad de cambiarlas -

¹⁹ Sartori, Giovanni, *Parties and Party Systems. A Framework for Analysis*, Londres: Cambridge University Press, 1976. Ver, igualmente, Sartori, Giovanni, *Comparative Constitutional Engineering*, London: MacMillan, 1993.

²⁰ Nohlen Dieter, *Controversias sobre sistemas electorales y sus efectos*, Revista Española de Ciencia Política. Núm. 31, pp. 9-39, 2013.

²¹ Duque, Javier, *Dos polémicas en ciencia política a propósito de Giovanni Sartori y de su obra*, Ciudad paz-ando, vol. 10, no. 2, Jul-Dic. 2017, p. 75.



y sólo había una opción correcta de respuesta, que, para este caso, correspondía a la opción B, esto es, Giovanni Sartori, tal como se expuso en precedencia.

(XLIX) Pregunta. En relación con la supresión de un cargo de carrera ocupado por una persona en provisionalidad.

Respuesta. *“B. La persona será retirada definitivamente del servicio”*

Tipo A: 49

Tipo B: 48

Fundamentos del recurso

Lennart Mauricio Castro López consideró que la respuesta correcta es la C, según la cual la persona tiene derecho a obtener indemnización por el perjuicio causado con la desvinculación. Indicó que existe yerro en la elaboración del cuestionario y en la determinación de la respuesta correcta, *“al punto que se contrarían las disposiciones legales y jurisprudenciales permitiendo señalar como válidas opciones que resultan incorrectas y en consecuencia dejando de marcar como correctas las que verdaderamente lo son, por lo tanto, no genera continuidad entre el enunciado y las dos opciones de respuesta.”* Argumentó que la respuesta correcta es la que indica que la persona tiene derecho a obtener una indemnización, citando para el efecto lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1350 de 2007.

Estudio y decisión del recurso: se confirma la decisión.

La formulación de esta pregunta tuvo por objeto establecer el conocimiento de las personas participantes en materia de régimen de personal y de carrera de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La respuesta correcta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 54, inciso 2o, de la Ley 1350 de 2007, según el cual, en eventos de supresión de cargos, *“Si el empleo de Carrera suprimido estuviere desempeñado por un funcionario en provisionalidad, este será retirado definitivamente del servicio.”* La respuesta propuesta por el participante como válida -la C- no lo es, en atención a que no se preguntó por la situación de un empleado en carrera, sino por la de un empleado en provisionalidad que ocupaba un empleo de carrera que, según lo dicho, no le da derecho a una indemnización. Finalmente, a partir de las observaciones abstractas de su reproche, ni la pregunta ni sus posibles respuestas están afectadas por yerros en la formulación.

(L) Pregunta. Delito de denegación de inscripción

Respuesta. *“C. El servidor público que no cumpla con la función de inscribir un candidato o lista de candidatos para elecciones populares.”*

Tipo A: 50

Tipo B: 49

Fundamentos de los recursos

Carlos Antonio Coronel Hernández considera que la pregunta está mal formulada, como también las opciones de respuestas pues no consultan el proceso electoral; ya que hay un acto de inscripción de cédulas y su materialización y perfeccionamiento, luego la pregunta entraña dos opciones de respuesta una ligada a la inscripción de cédulas y otra con candidaturas. Es una pregunta ambigua en la alternativa de respuesta D. Contiene un enunciado vago y distractor que en nada busca descifrar conocimiento, por el contrario, desorienta y nada aportan a la valoración de conocimientos e induce en error.



Leonardo Augusto Torres Calderón estima que en esta pregunta se indagaba sobre el delito de negación de inscripción. En la hoja de respuestas se señaló la opción c) como la correcta, no obstante, la conducta también puede realizarse por particulares, como lo dispone el inciso final de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1864 de 2017, por lo que considera que la respuesta establecida como correcta no es válida jurídicamente, pues en ella se induce a pensar que solamente los servidores públicos pueden cometer dicho delito.

Ludy Mercedes Arenas Hernández considera que la pregunta es ambivalente y la más asertiva es la que marcó que fue la C.

Estudio y decisión de los recursos: se confirma la decisión.

El objeto de la pregunta era evaluar el conocimiento de los aspirantes del delito de denegación de inscripción, propio de las actividades de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuestionan los recurrentes que la pregunta está mal formulada o que tiene más de una respuesta correcta. Al respecto es suficiente con señalar que el interrogante se aviene al contenido del artículo 396 del Código Penal Colombiano que define el delito de denegación de inscripción, cuyo contenido quedó parcialmente reproducido en el cuestionario. Cosa diferente es el alcance que pretenden darle a las palabras utilizadas por el legislador, en cuanto a su precisión o conveniencia, aspectos que no pueden ser objeto de pronunciamiento en cuanto a la redacción de la pregunta en la que únicamente se pretendía indagar al absolvente sobre el conocimiento del referido tipo penal, sin que para nada se pretendiera una precisión conceptual de lo que el legislador entiende por inscripción, pues este aspecto corresponde a las autoridades judiciales competentes al entrar a su aplicación.

Con todo, la norma y la pregunta son claras en señalar que la conducta punible recae en la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con su función, la dilate o entorpezca, luego no se genera duda alguna en cuanto a que la inscripción de cédulas no es parte de lo que determina la disposición legal enunciada, sin perjuicio de que cualquier irregularidad en tal aspecto pueda estar prevista en otro tipo penal.

Por otro lado, el cuestionamiento se dirigió a si con la conducta del servidor público allí descrito se incurría en el referido tipo penal, sin excluir, como parece entenderlo uno de los recurrentes, a los particulares, pues este aspecto no se indagaba. El hecho de indicar a uno solo de los sujetos activos no hace que la pregunta carezca de precisión o motive su exclusión pues no se pretendía una respuesta idéntica a la descrita en el texto legal.

Con relación a **Ludy Mercedes Arenas Hernández** presente que se valide la respuesta que marcó, esto es, la C, no obstante, al revisar el cuestionario se determinó que ésta coincide con la que validó el concurso como correcta, por lo que carece de asidero la modificación propuesta.

Análisis individual del recurso presentado por Saúl Onofre Villar Jiménez

El recurrente pretende la calificación de las preguntas y respuestas Nos 1, 7, 8, 9, 10, 12, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 42, 45, 46, 48 y 49.

Igualmente, y al parecer, por la mala calificación, en la mayoría de los exámenes por errores generales y criterios diferentes en la evaluación, considera que se deben recalificar todos los exámenes.

Estudio y decisión del recurso



Con respecto a la fundamentos con expresión concreta de los motivos de inconformidad, aunque no existe una fórmula sacramental sin la cual no es posible resolver el recurso, lo cierto es que si se impone al recurrente una carga mínima de argumentación, que permita entender cuáles son las inconformidades concretas con la decisión, de lo contrario se trataría de hacer una revisión oficiosa de la providencia, la cual no está prevista salvo para casos excepcionales.

Descendiendo al caso, el recurrente se limita a relacionar varias preguntas sin indicar los cuestionamientos concretos o específicos respecto a cada una de ellas, de manera que no es posible extraer los motivos de inconformidad; sin que la sola afirmación de que «*al parecer*» hubo una supuesta «*mala calificación*» que impone la recalificación general, permita abordar el estudio de la impugnación a partir de un supuesto del que no expone justificación alguna.

Lo expuesto es suficiente para negar la reposición pretendida.

Análisis individual del recurso presentado por Jairo Fabián Corzo Ordóñez

Sostiene el recurrente que en la prueba practicada el pasado 10 de septiembre se presentó “*un sesgo de subjetividad, al existir preguntas que aludían a la opinión de los participantes, inmiscuyéndose en la esfera de comprensión, desarrollo y opinión de los participantes y no, dentro de criterios objetivos pertenecientes al objeto en sí mismo*», lo que, según su parecer, conlleva a que la evaluación también carezca de objetividad, pues las respuestas pueden prestarse a diversas interpretaciones, según el criterio de quienes adelantan la revisión, es decir, que «*se puede decir que en muchas de las preguntas todas las respuestas pueden ser correctas*», por lo que la evaluación no cumplió con los requisitos del reglamento.

Estudio y decisión del recurso

En este caso el recurrente se limita a señalar, sin hacer mención de manera concreta a alguna de las preguntas, que estas consultan la opinión del evaluado, lo cual aleja la prueba de la objetividad prevista en el reglamento del concurso y que, por lo tanto, en muchas de las preguntas todas las opciones pueden ser acertadas.

De los argumentos expuestos por el recurrente no es posible extraer con precisión los motivos de inconformidad, más allá de una estimación general e indeterminada, que impide entrar a analizar el soporte jurídico y fáctico de los mismos, pues el simple señalamiento de «*muchas*» de las preguntas consultan la subjetividad del participante, impide realizar un análisis riguroso del motivo de disenso con la calificación adjudicada. Resulta oportuno mencionar que las opciones de respuestas tienen un fundamento legal, jurisprudencial o con base en la doctrina, sin que la opinión sea un parámetro válido de evaluación.

Lo expuesto es suficiente para negar la reposición pretendida.

Análisis individual del recurso presentado por Nerio José Alvis Barranco

Expone que tuvo varios problemas con el computador que requirieron ayuda técnica del equipo presente, debió incorporar varias veces la clave de acceso con el inconveniente repetitivo; también tuvo problemas de conectividad con la señal de internet en el computador asignado y a punto de terminar el computador se quedó sin señal y no pudo darla por cerrada, por lo que estima que es posible verificar la información en los videos que registraron la prueba; con base en lo anterior solicita calificar lo desarrollado; y aun cuando tiene conocimiento que contra la calificación de



la prueba de conocimientos no procede recurso alguno, es posible que se le tengan en cuenta las respuestas que alcanzó a dar.

Estudio y decisión del recurso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, la etapa de selección dirigida a verificar la idoneidad del aspirante a Registrador Nacional del Estado Civil tiene dos etapas una prueba de conocimientos específicos y otra de competencias generales, cada una calificada con un puntaje entre 0 y 250 puntos y efectivamente, como lo indica el peticionario, en el parágrafo 3 se estableció que contra la prueba de competencias no procede recurso alguno.

Pues bien, el día de la realización de las pruebas, y específicamente en cuanto a la de competencias, se presentaron algunos inconvenientes en algunos computadores y con la señal de internet que fueron solucionados de manera oportuna ante el requerimiento de los concursantes, motivo por el cual, pese a que la prueba estaba prevista para una hora y quince minutos, en realidad se extendió a más de ese tiempo en varios casos, y en el caso específico del concursante Alvis Barranco, se le otorgaron más de dos horas. Ahora bien, pese a que inicialmente se había informado a la organización del concurso que no era posible calificar las pruebas de competencias que no se hubieran dado por finalizadas, lo cierto es que como consecuencia de la consulta realizada directamente por los presidentes a Psigma Corporation, la subgerente Constanza Suaza Calderón, mediante comunicación del 29 de septiembre de 2023, informó que de manera *excepcional* procedieron a “[...] calificar la prueba sin la totalidad de las respuestas, y como resultado de ello, se anexa al presente comunicado el “reporte parcial” generado teniendo en cuenta las respuestas efectivamente registradas por el Sr. Nerio José Alvis Barranco en la aplicación realizada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue posible evaluar la prueba realizada por el solicitante, lo cual arrojó un parcial de 189.5, el que se sumará a la prueba de conocimientos, con lo que se modificará el Acuerdo 008 de 2023 en la forma mencionada.

Análisis individual de los argumentos particulares expuestos por Ludy Mercedes Arenas Hernández

La recurrente sostuvo, en síntesis, que en el marco del concurso especial de méritos no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 823 de 2003, relacionado con las políticas y acciones necesarias para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades para las mujeres, al tanto que se desconoció lo previsto sobre el particular en la sentencia C-371 de 2000 de la Corte Constitucional.

De otra parte, señaló que la organización del concurso no informó a los participantes si, la prueba de conocimientos que fue practicada el día 26 de agosto de 2023 y que, posteriormente, fue suspendida por problemas técnicos, tuvo algún tipo de calificación.

Estudio y decisión del recurso

El artículo 266 de la Constitución Política establece que el Registrador Nacional del Estado Civil es escogido por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante **concurso de méritos** organizado por la ley. En desarrollo de ello, la Ley 1134 del 4 de mayo de 2007 otorgó a los Presidentes la facultad para dictar el reglamento del concurso y para convocar a los ciudadanos que reunieran las calidades y requisitos constitucionales para ocupar el cargo y que desearan inscribirse en los términos previstos en la convocatoria.



En ejercicio de las atribuciones mencionadas, se expidió el Acuerdo 001 de 2023, en el que se estableció el reglamento del concurso especial de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil. En la misma fecha, se expidió el Acuerdo 002, que contiene la invitación a la comunidad a participar del proceso de escogencia del cargo, de conformidad con el referido reglamento y en los términos de la convocatoria.

En concreto, los artículos 1 y 3 del reglamento prevén: (i) su carácter vinculante como norma particular del concurso y (ii) los requisitos mínimos para acceder al cargo. Por su parte en el Acuerdo 002 de 2023, se reiteraron las referidas disposiciones y se advirtió a los participantes que, con su inscripción, aceptaban los términos allí previstos.

Ahora bien, frente a lo dicho por la recurrente relacionado con la inaplicación de la Ley 823 de 2003 en el trámite del concurso, es importante recordar que esta normativa regula el marco institucional y orienta la definición de políticas y acciones por parte del Gobierno Nacional, con el fin de garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en los ámbitos público y privado, para lo que determina, entre otros aspectos: (i) la promoción de indicadores de género en la producción de estadísticas de organismos públicos y privados; (ii) la formulación de acciones y programas para prevenir discriminación de las mujeres en el trabajo; (iii) el mejoramiento del acceso de las mujeres a los servicios de salud integral, en especial niñas y adolescentes, así como (iv) la instauración de un programa de subsidio alimentario para las mujeres embarazadas que estén sin empleo.

Como puede apreciarse, sin dificultad, la normativa en cuestión determina que el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberá definir y adoptar las políticas y estrategias necesarias para garantizar la equidad de género en las condiciones anotadas; no obstante, a juicio de los Presidentes, esta disposición no tiene dicha aplicación en la etapa en la que se encuentra el presente concurso de méritos especial, pues, tal como se indicó en precedencia, la prueba obedece a una valoración objetiva de los conocimientos requeridos para el cargo al que se aspira y tiene carácter eliminatorio, aspecto objetivo de análisis cuya regulación, se insiste, está contenida en el artículo 266 Superior, la Ley 1134 de 2007 y los Acuerdos 001 y 002 de 2023.

Este criterio se ve reforzado, precisamente, con lo dicho en la sentencia C-371 de 2000, referida por la señora Arenas Hernández en su recurso. En efecto, en esta decisión la Corte Constitucional consideró que: *“para ingresar, permanecer y ascender a los cargos de carrera, el criterio esencial de selección es el mérito (...) el cual será calificado mediante un procedimiento reglado y, en principio, objetivo, que tiende a limitar la apreciación discrecional del nominador. Al ser el mérito o la capacidad de los aspirantes el factor decisivo en la selección, criterios como la raza, el sexo, o la filiación política no pueden tener incidencia”*. Al respecto, aunque el concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil es especial y, en consecuencia, no obedece a un concurso en carrera, lo cierto es que respecto de la etapa objetiva en la que se encuentra este proceso, son aplicables las referencias a la selección objetiva.

En línea con lo anterior, la misma Corte Constitucional en la Sentencia C-097 de 2019 sostuvo que: *“en la materia objeto de análisis el principio de igualdad se proyecta en dos dimensiones concretas, por una parte, implica la libre concurrencia en los concursos de méritos, prohibiéndose toda forma de discriminación y, por otra, implica el deber de las autoridades de proporcionar el mismo trato a todos los concursantes en las diversas etapas del proceso de selección, así como en el ejercicio de la respectiva función pública a la que eventualmente un aspirante ingrese”*.

De igual forma, a través del Concepto C.E. 2274 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, precisó que: *“el concurso público de méritos es un*



procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito: como quiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido, lo cual se relaciona directamente con los derechos fundamentales a la igualdad y a la participación en el ejercicio y conformación del poder público, es el procedimiento aplicable en todos aquellos casos en que la ley, excepcionalmente, no haya previsto una forma diferente de vinculación al empleo público”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que, en el concurso especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, el criterio relevante en este momento en particular es la regla de mérito a partir de una prueba objetiva que se aplicó, en igualdad de condiciones, a todas las personas aspirantes, garantizando así, sin discriminación alguna, la transparencia y objetividad en la escogencia de dicho empleo, luego de agotar las etapas definidas en la convocatoria, por lo que no es posible aplicar criterios de equidad de género con el alcance que indica la recurrente dado, además, que la prueba de conocimientos específicos tiene carácter eliminatorio.

Sobre este mismo punto, es de destacar que, en reciente decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado,²² en el contexto particular de la elección del Contralor General de la República, se analizó un asunto que, por la similitud con el argumento planteado por la recurrente, es oportuno referir. En dicha elección se requería la aprobación de una prueba de conocimientos so pena de ser excluido de la convocatoria; en ese caso, realizado lo anterior aprobaron satisfactoriamente dicha prueba 20 personas, de las cuales 5 eran mujeres. Luego de algunas decisiones judiciales que ordenaron la aplicación del principio del mérito y de la reconfiguración de la lista, una mujer renunció a su aspiración, ante lo cual, se emitió una lista de 10 personas que incluyó 6 hombres y 4 mujeres. Sobre esta reconfiguración, en dicha providencia se mencionó:

“De lo anterior se deduce que, de todos los inscritos habilitados para participar en el proceso, sólo 20 obtuvieron el puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos, es decir, sólo 20 aspirantes pudieron continuar con las demás etapas del proceso y de esos 20 únicamente 5 eran mujeres, que fueron precisamente las incluidas en la segunda lista de elegibles. Razón por la cual ante la renuncia de la señora González Mora y ante la imposibilidad de incluir a alguien que no hubiera obtenido el puntaje -para ese momento eliminatorio- en la prueba de conocimientos se debía, tal como se indicó en el acápite anterior, elegir de los integrantes restantes de la lista sin que fuera viable reconformar la lista incluyendo el nombre de un hombre y sin que ello afectara el principio de equidad de género.

Es decir, en este punto sí asiste razón a la defensa [del concurso] al afirmar que **era imposible conforme las reglas establecidas en la misma convocatoria retrotraer todo el proceso a la etapa inicial para permitir que otra u otras mujeres se inscribieran, presentaran la prueba de conocimientos y en el caso de que alguna de ellas superara los 70 puntos se le permitiera seguir e integrar la lista en el lugar que dejó la señora González Mora.**” (Negrilla fuera de texto).

En lo que tiene que ver con la afirmación de la recurrente, según la cual, no se informó a los participantes si la prueba de conocimientos practicada el día 26 de agosto de 2023 tuvo algún tipo de calificación, la organización del concurso recuerda que en el comunicado de prensa emitido por los presidentes de las altas cortes ese mismo día, se indicó con toda claridad que, debido a una falla técnica que se presentó en desarrollo de la prueba de conocimientos, se dispuso el aplazamiento de esta prueba para el día 10 de septiembre de esta anualidad, para lo que fue necesario la elaboración de un nuevo cuestionario y, en ese sentido, la prueba anterior de conocimientos no fue objeto de calificación.

²² Sentencia del 25 de mayo de 2023; radicado No. 11001-03-28-000-2022-00297-00 (AC).



Análisis individual de las peticiones adicionales presentadas por el participante Lennart Mauricio Castro López

En el marco de los recursos formulados el concursante Castro López elevó otras peticiones, tanto en el escrito del 12 de septiembre de 2023 como en el del 21 de septiembre de esta anualidad, las cuales serán resueltas en el mismo orden en que fueron formuladas:

“PRIMERA: Se le asigne a Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior a 150 puntos en la prueba de conocimientos específicos, se califique la prueba de competencia y continúe en el proceso de escogencia”.

Esta petición fue atendida al resolver los recursos sobre las preguntas puntualmente cuestionadas.

“SUBSIDIARIA: En caso de no accederse a la calificación superior a 150 puntos, se permita nuevamente el acceso a las pruebas a través del suministro de copias simples y/o con presencia de un tercero que funcione como segundo calificador, para que cuantifique los aciertos en la hoja de respuestas, puntualmente frente a las 50 preguntas”.

1. Con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa, los organizadores del concurso garantizaron a los recurrentes que lo solicitaron, entre estos el peticionario, la exhibición de la prueba de conocimientos, otorgando plenas garantías de acceso y de tiempo para su revisión, tal como se señaló en el protocolo de exhibición y se registró en las grabaciones y actas que dieron cuenta de dichas sesiones.
2. La posibilidad de que haya un segundo calificador no está permitida. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en la ley, los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado tienen la facultad de establecer las reglas del concurso de méritos especial, competencia que fue ejercida, en particular, en los Acuerdos 001 y 002 de 2023, en el marco de los cuales no se consagró la posibilidad que ahora invoca el concursante.
3. También es importante reiterar que, conforme a lo previsto en el Acuerdo 002 de 2023 –que contiene la convocatoria del concurso de méritos especial- se advirtió a los participantes que, con su inscripción, aceptaban los términos allí previstos, sin que para ese momento el recurrente hubiera efectuado objeción alguna. Por lo cual, para los efectos indicados, no es posible acceder a lo pretendido por el señor **Lennart Mauricio Castro López**.
4. En todo caso, como garantía de igualdad y transparencia, se procedió a la revisión integral de todas las pruebas de competencias presentadas por los participantes, circunstancia que arrojó en algunos casos una modificación del resultado.

“SEGUNDA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente o pregunta, de conformidad con las consideraciones efectuadas frente a las preguntas y respuestas objeto de reclamación, con el consecuente aumento en la calificación final”.

Este punto también fue objeto de estudio al abordar el análisis del recurso presentado por el recurrente contra las preguntas formuladas, cuando sus argumentos permitían un análisis de fondo.



“TERCERA: Reconocer y por ende incrementar el número de aciertos respecto de cada componente, de conformidad con las preguntas y respuestas que sean objeto de reconsideración por parte del evaluador, con independencia que las mismas hayan sido o no alegadas por el suscrito, y en consecuencia aumentar proporcionalmente la calificación final”.

Como se indicó arriba, como garantía de igualdad, al encontrar algunas imprecisiones en la calificación realizada inicialmente, se procedió a modificar los puntajes inicialmente asignados a quienes correspondía, independientemente de si asciende o desciende conforme a la posición jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022.

“CUARTA: Solicito respetuosamente se resuelva mi recurso y reclamación observando las siguientes características:

-Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta recurrida y su respuesta”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2023, las pruebas fueron realizadas directamente por los organizadores del concurso, entiéndase, Presidenta de la Corte Constitucional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo de Estado. Allí se previó que, para estos efectos, se contaría con el apoyo de la Escuela Judicial; el cual, en este caso, se centró en (i) realizar unas sugerencias, al inicio del concurso, sobre los posibles temas que se podían abordarse en el examen de conocimientos, temas que coincidían con aquellos considerados por el concurso; y (ii) brindar apoyo logístico para la realización, en su sede, de las pruebas de conocimientos específicos y competencias.

“-Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.”

De acuerdo con lo informado en el anterior punto, no hubo intervención de personal especializado diferente a los organizadores del concurso.

“-Se eliminen o excluyan para todos los 38 participantes las preguntas que evidencien defectos en su formulación o en su respuesta y por el contrario se validen las opciones verdaderamente correctas, con independencia que existan multiplicidad de posibilidades de acierto.”

Para dar respuesta a esta petición, es suficiente con remitirse a lo indicado al resolver cada uno de los recursos formulados sobre las correspondientes preguntas.

“- Se me marquen como válidas las preguntas no reclamadas pero que por efecto de reclamaciones de terceros resulten coincidentes para el suscrito”.

Como ya se indicó en la labor de revisión que adelantaron los organizadores, se modificaron los resultados a que hubo lugar.

“QUINTO: Me adhiero y coadyuvo todos los argumentos expuestos por los demás recurrentes frente a los resultados de las pruebas de conocimientos y de competencias dentro del concurso de méritos especial para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil”.

Teniendo en cuenta que la organización efectuó la revisión de la prueba presentada por el impugnante atendiendo los argumentos expuestos por éste y por los demás recurrentes, se tiene por atendida esta solicitud.

“SEXTO: Les solicito no agravar la situación jurídica del recurrente”.



En virtud de los principios de mérito e igualdad, con la nueva revisión fue necesario modificar para bajar la calificación inicialmente asignada al recurrente, lo cual tiene fundamento en lo dispuesto en la sentencia SU067-2022 de la Corte Constitucional. Al respecto, la organización del concurso se remite a los argumentos arriba expuestos sobre esta temática.

“SEPTIMO: *Se otorgue una respuesta al oficio de fecha 12 de septiembre de 2023”.*

Esta pretensión se satisface con lo indicado en el presente acto administrativo.

“OCTAVO: *A c/u de anteriores peticiones, de no ser factibles o viables, por favor me indique las razones de fondo, claras, precisas y congruentes “administrativa y jurídicamente a mi caso” (Corte Constitucional, Sentencia T-357 de agosto 31 de 2018)”.* Basta con remitirse a la decisión de cada una de las inconformidades planteadas por el peticionario para tener por atendidas todas sus inquietudes con el correspondiente fundamento jurídico.

Síntesis del análisis efectuado respecto al examen de conocimientos

De conformidad con lo expuesto, en el marco de los recursos propuestos por varios de los participantes, los organizadores del concurso encontraron que, respecto de cuatro (4) preguntas, es necesario realizar los siguientes ajustes:

Primero. Pregunta sobre el reconocimiento de personería jurídica a partidos políticos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, cuya respuesta correcta no era la B sino la A. Esta pregunta corresponde al número 7 del examen tipo A y al número 2 del examen tipo B. La decisión del concurso se funda en un error en la calificación.

Segundo. Pregunta sobre la designación de un servidor público de libre nombramiento y remoción, que, atendiendo a los recursos, los organizadores del concurso consideran pertinente validar como opciones correctas, no solo la C inicialmente considerada, sino también la A. Esta pregunta corresponde al número 13 del examen tipo A y al número 36 del examen tipo B. La decisión del concurso se funda en un error en la calificación.

Tercero. Pregunta sobre las circunstancias de tiempo para que se configure la inhabilidad por ejercicio de autoridad de los parientes de que trata el artículo 179-5 de la Constitución Política, cuya respuesta correcta no era la D sino la B. Esta pregunta corresponde al número 36 del examen tipo A y al número 20 del examen tipo B. La decisión del concurso se funda en un error en la calificación.

Cuarto. Pregunta relativa a la facultad del gobierno nacional de expedir el plan nacional de Desarrollo mediante un decreto con fuerza de ley, que, conforme a lo ya indicado, debe anularse. Esta pregunta corresponde al número 20 del examen tipo A y al número 10 del examen tipo B. La decisión del concurso se funda en un error en la estructuración de la misma.

Establecido lo anterior, los organizadores del concurso efectuaron una revisión integral de todos los exámenes presentados, con miras a reflejar los ajustes indicados. Al respecto, es de precisar que (i) no todas las personas participantes hicieron uso del recurso de reposición regulado en los Acuerdos 001 y 002 de 2023 y (ii) no todas las personas que acudieron a este mecanismo de defensa cuestionaron las referidas preguntas; sin embargo, (iii) la etapa por la que atraviesa el concurso está fundada, sin equívoco alguno, en el criterio del mérito, al que se adscriben los principios de igualdad e imparcialidad; por lo cual, admitir que cuestionarios equivocadamente valorados continúen produciendo efectos, contradice el deber de los organizadores de escoger a



la persona que ocupará el máximo cargo dentro de la Registraduría Nacional del Servicio Civil con fundamento en las reglas generales que guían la convocatoria.

Dichas reglas, en esta materia, indican que la *etapa de selección* incluye la práctica de una prueba de conocimientos, dirigida a “*verificar la idoneidad del aspirante en relación con las responsabilidades del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil*” y que se concreta en un examen objetivo elaborado por los presidentes encargados de la escogencia. Por este motivo, se insiste, una evaluación objetiva como la que se materializa en la prueba de conocimientos sujeta a recursos, no puede ser el motivo que genere una vulneración a los derechos de quienes aspiran al cargo.

En esta dirección, no es relevante si la verificación de cada una de las evaluaciones repercute positiva o negativamente en el resultado que inicialmente se publicó en el Acuerdo 008 de 2023, esto es, si el puntaje desciende o asciende en comparación con el informado inicialmente, en razón a que las modificaciones a los puntajes tienen una justificación que se remite exclusivamente al mérito. Sobre este asunto, viene al caso traer a colación las consideraciones que soportan la decisión adoptada recientemente por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022 en atención a que, por el momento actual del proceso, esto es, el examen de conocimientos, sus consideraciones son pertinentes y compatibles pese a la naturaleza especial que regula la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil.

En dicha oportunidad, con ocasión de las incidencias que se presentaron en un concurso público de méritos para la selección de jueces y magistrados de tribunal, la Sala Plena de dicho Tribunal precisó que:

(i) Conforme a la jurisprudencia reiterada en la materia, los actos administrativos que contienen la calificación de la prueba de conocimientos y/o competencias en procesos en los que se requieren más etapas para la elección, son de *trámite*; y objeto de recurso de reposición, como sucede en este caso, solamente porque así lo prevé exclusivamente la regulación del concurso:

“225. Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta corporación ha sostenido, de manera pacífica y reiterada, que los actos administrativos que dan a conocer los resultados de las pruebas son de mero trámite... En consecuencia, la solicitud de dar aplicación a las reglas consignadas en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 carece de fundamento, pues las resoluciones en cuestión no crearon ninguna «situación jurídica de carácter particular y concreta» ni reconocieron derecho subjetivo alguno.

226. (...) Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que «mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»¹¹⁸⁰¹.

(ii) Aunque no se desconoce la vigencia del principio de confianza legítima, el principio de mérito no puede verse sacrificado cuando quiera que los puntajes reconocidos obedecen a circunstancias de evaluación técnica a cargo de los organizadores:

“232. La confianza legítima no puede ser argüida para reclamar a la Administración que persista en errores que conduzcan al sacrificio del fin constitucional del mérito. El segundo argumento que demuestra la inviabilidad del argumento basado en la confianza legítima guarda relación con el indisoluble vínculo que existe entre este principio constitucional y el concepto de las *expectativas legítimas*. Según se indicó en las consideraciones generales de esta providencia, únicamente forman parte de esta categoría aquellas expectativas que



son congruentes con los principios constitucionales y que no implican el desconocimiento de derechos fundamentales. En razón de lo anterior, las apelaciones a la confianza legítima hechas por los accionantes resultan manifiestamente improcedentes por cuanto conllevan el sacrificio del principio constitucional del mérito.”

(iii) En línea con el criterio general que expone la Corte Constitucional, es deber de la autoridad ejercer las facultades con las que cuenta con la finalidad de que dicha etapa refleje el mérito, garante, se reitera, del principio de igualdad y, por otro lado, de los intereses de la comunidad en general, que aspiran legítimamente a que la persona que sea escogida sea aquella que, en condiciones de igualdad, haya superado todas las etapas del concurso.

Amparados en los principios que guían esta actuación, y en lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 2022, los organizadores del concurso realizaron la referida verificación, teniendo en cuenta los errores en la estructuración y evaluación de la prueba ya indicados, con los resultados que, a continuación, se indican.

Por último, es importante indicar que la anulación de la pregunta 20 del examen tipo A, y 10 del examen tipo B, no tiene impacto en el número de preguntas correctas necesarias para aprobar el examen, por lo cual, es necesario acreditar 30 para continuar en la siguiente etapa. Al respecto, el artículo 13, parágrafo 1, del Acuerdo 001 de 2023 indicó que el puntaje total de esta prueba era de 250 puntos y que el puntaje requerido para continuar en el concurso, dado que este examen es eliminatorio, era de 150.

En atención a lo anterior, bajo el presupuesto de 50 preguntas, cada una con valor de 5 puntos, eran necesarias 30 preguntas para superar el examen. Ahora, teniendo en cuenta un total de 49 preguntas, cada una con valor de 5.1020,²³ siguen requiriéndose 30 para pasar a la siguiente etapa, en razón a que:

- 29 preguntas correctas, arroja un resultado de 148,0 puntos. Cantidad inferior a 150; y,
- 30 preguntas correctas, arroja un resultado de 153,1 puntos. Cantidad superior a 150 puntos.

Lo que sí se modifica, en todo caso y respecto de todos los puntajes, pese a que no se modifique el número de respuestas correctas, es el puntaje acumulado, dado que, como consecuencia de lo que acaba de explicarse, el valor individual de cada pregunta ascendió, de 5 puntos, a 5.1020.

Modificaciones adicionales en la calificación

Primero. Como consecuencia de los recursos de reposición interpuestos por los señores **Raúl Hernando Esteban García** y **Leonardo Augusto Torres Calderón**, además, se verificó que al momento de efectuarse la evaluación notificada en el Acuerdo 008 de 2023, se omitió valorar como correctas las preguntas 9, del examen del ciudadano Esteban García, y 22, del examen del ciudadano Torres Calderón, las cuales, aunque bien contestadas, no fueron calificadas. Por lo cual, este aspecto será igualmente corregido.

Segundo. Como consecuencia del recurso de reposición presentado por el ciudadano **Juan Felipe Zapata Álvarez** se estableció que, aunque su examen contaba con 26 aciertos, la calificación indicada en el Acuerdo 008 de 2023 solamente reflejó 25. Sin embargo, es importante advertir que una de las preguntas calificadas positivamente, la

²³ El valor pleno de cada pregunta es de: 5.10204081632653. Este será el que, de manera integral, se tendrá en cuenta para traducir el número de preguntas en puntaje total obtenido en la prueba de conocimientos.



correspondiente al número 20 sobre el Plan Nacional de Desarrollo, fue indebidamente valorada, pues la opción C “un mes” que marcó, era incorrecta, pese a lo cual, los organizadores la validaron como correcta. Por lo tanto, sin tener en cuenta esta pregunta, se concluye que, desde el inicio, los 25 puntos asignados eran los que se ajustaban a la realidad de su examen.

Teniendo en cuenta estos 25 puntos, habiendo descartado la corrección de la pregunta 20 que, además, en esta decisión se anula, el error en la contabilización inicial no repercute en la calificación del aspirante por esta pregunta.

Tercero. Finalmente, en atención a la revisión integral de los exámenes efectuada por el concurso, se concluyó que respecto del examen del señor **Gerardo Nossa Montoya**, no recurrente, la pregunta 5 se encontraba correctamente contestada, pese a lo cual se estimó como incorrecta, por lo cual, es necesario efectuar esta corrección.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la modificación en la calificación de cada uno de los concursantes se refleja en el siguiente cuadro:

No.	Apellidos	Nombres	Cédula de ciudadanía	Resultado prueba de conocimientos (Acuerdo 008)	Pregunta Tipo A: 7 y Tipo B: 2	Pregunta Tipo A: 13 y Tipo B: 36	Pregunta Tipo A: 20 y Tipo B: 10	Pregunta Tipo A: 36 y Tipo B: 20	Validación de otras preguntas	Puntaje final después de correcciones
1	VIVES PÉREZ	JOAQUÍN JOSÉ	12556245	38	1*	1	0	1		41
2	ALMANZA OCAMPO	VIRGILIO	79121428	37	1	0	-1	1		38
3	MUÑOZ NEIRA	ORLANDO	91072476	36	1	0	0	1		38
4	ISAZA SERRANO	CARLOS MARIO	17971535	35	0	0	0	1		36
5	SUÁREZ BAYONA	JAIME HERNANDO	93374815	33	1	0	0	1		35
6	NOVOA GARCÍA	ARMANDO	19451824	34	1	0	0	-1		34
7	PENAGOS GIRALDO	HERNÁN	16112429	33	1	0	0	0		34
8	OCHOA CARREÑO	WILLIAM MAURICIO	79524811	32	1	0	0	1		34
9	ALVIS BARRANCO	NERIO JOSÉ	72131460	31	1	0	0	-1		31
10	CASTRO URIBE	JOSÉ DARÍO	79940590	31	1	0	-1	0		31
11	POLANIA TAMAYO	JOSÉ NELSON	12191185	29	1	0	0	0		30
12	BELTRÁN CAMACHO	ORLANDO	80413057	28	1	0	0	1		30
13	TORRES CALDERÓN	LEONARDO AUGUSTO	14268547	28	0	0	0	1	1	30
14	CASTRO FRANCO	ANDRÉS	10026531	28	1	0	0	0		29
15	VILLAMIZAR MOTTA	GUSTAVO	91230739	28	0	1	0	0		29



16	CASTRO BLANCO	MANUEL	91203525	27	0	1	0	0		28
17	ABREO MÉNDEZ	CÉSAR AUGUSTO	13505192	25	1	1	0	1		28
18	PÉREZ CASAS	LUIS GUILLERMO	19496782	25	1	0	0	1		27
19	ESTEBAN GARCÍA	RAÚL HERNANDO	79424341	25	1	0	0	0	1	27
20	MÉNDEZ CUBILLOS	DORIS RUTH	38241511	25	1	0	0	1		27
21	HERRERA TORO	JUAN CARLOS	70569846	26	0	1	-1	0		26
22	NOSSA MONTOYA	GERARDO	7523523	24	1	0	0	0	1	26
23	RODRÍGUEZ MATALLANA	PEDRO ALEXANDER	79904739	24	1	1	0	0		26
24	CORONEL HERNÁNDEZ	CARLOS ANTONIO	10535779	25	1	0	-1	0		25
25	CABALLERO DÍAZ	ORLANDO VIDAL	8737923	24	1	0	0	0		25
26	ZAPATA ÁLVAREZ	JUAN FELIPE	75078967	25	-1	0	0	1		25
27	GUTIÉRREZ SIERRA	PEDRO FELIPE	79557648	24	1	0	0	-1		24
28	CALDERÓN JIMÉNEZ	CECILIA	28427697	23	1	0	0	0		24
29	CASTRO LÓPEZ	LENNART MAURICIO	13719722	24	0	0	-1	-1		22
30	VILLAMIL NAVARRO	JUAN CARLOS	19451767	22	0	0	0	0		22
31	VILLAR JIMÉNEZ	SAÚL ONOFRE	17310755	21	1	0	0	0		22
32	ROLL VÉLEZ	DAVID ALBERTO	70560412	21	0	0	0	0		21
33	ROMERO VELÁSQUEZ	MARÍA VICTORIA	52022541	21	0	0	0	0		21
34	CORZO ORDOÑEZ	JAIRO FABIÁN	13541666	18	1	1	0	1		21
35	AGUDELO FLÓREZ	LUIS ALFREDO	19473301	18	1	0	-1	1		19
36	CAÑÓN PRIETO	RICARDO MARÍA	19397699	18	0	0	0	1		19
37	LÓPEZ GOYENECHÉ	JUAN CARLOS	79869907	14	1	0	0	0		15
38	ARENAS HERNÁNDEZ	LUDY MERCEDES	63332891	12	1	0	0	1		14
39	SIMOE PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO	9866409	NP						



El cuadro refleja (i) el puntaje inicial indicado en el Acuerdo No. 008 de 2023, en la columna No. 5; (ii) a continuación, las columnas 6 a 9 representan, cada una, una de las preguntas que, en virtud de los recursos, dieron lugar a modificación. Cuando se incluye un “1” es porque se generó una nueva respuesta correcta; un “0” es porque la pregunta desde el inicio fue contabilizada como correcta o, con esta evaluación, permanece incorrecta; y cuando se incluye un “-1” es porque la pregunta se había calificado como correcta y, con la corrección efectuada en este acto, se califica como no válida. Finalmente, en la columna 10 se incluyeron preguntas adicionales que fueron validadas a concursantes particulares, a partir de los recursos y/o de oficio, conforme a lo que se expuso previamente.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER el artículo primero del Acuerdo 008 de 2023, en cuanto al puntaje otorgado a los participantes en la prueba de conocimientos específicos por las razones expresadas en el presente acto administrativo. En consecuencia, los resultados consolidados quedarán en el siguiente orden:

No.	Apellidos	Nombres	Cédula de ciudadanía	Resultado prueba de conocimientos registrado en el Acuerdo 008 de 2023	Resultado prueba de conocimientos después de correcciones	Puntaje consolidado ²⁴
1	VIVES PÉREZ	JOAQUÍN JOSÉ	12556245	38	41	209,2
2	ALMANZA OCAMPO	VIRGILIO	79121428	37	38	193,9
3	MUÑOZ NEIRA	ORLANDO	91072476	36	38	193,9
4	ISAZA SERRANO	CARLOS MARIO	17971535	35	36	183,7
5	SUÁREZ BAYONA	JAIME HERNANDO	93374815	33	35	178,6
6	NOVOA GARCÍA	ARMANDO	19451824	34	34	173,5
7	PENAGOS GIRALDO	HERNÁN	16112429	33	34	173,5
8	OCHOA CARREÑO	WILLIAM MAURICIO	79524811	32	34	173,5
9	ALVIS BARRANCO	NERIO JOSÉ	72131460	31	31	158,2
10	CASTRO URIBE	JOSÉ DARÍO	79940590	31	31	158,2
11	POLANIA TAMAYO	JOSÉ NELSON	12191185	29	30	153,1
12	BELTRÁN CAMACHO	ORLANDO	80413057	28	30	153,1

²⁴ Este corresponde al resultado de multiplicar el número de respuestas correctas validadas en este acto, por (x) el valor de cada una de ellas, que, conforme a lo dicho en la parte motiva es de : 5.10204081632653. El resultado se presenta incluyendo solamente un decimal.



13	TORRES CALDERÓN	LEONARDO AUGUSTO	14268547	28	30	153,1
14	CASTRO FRANCO	ANDRÉS	10026531	28	29	148,0
15	VILLAMIZAR MOTTA	GUSTAVO	91230739	28	29	148,0
16	CASTRO BLANCO	MANUEL	91203525	27	28	142,9
17	ABREO MÉNDEZ	CÉSAR AUGUSTO	13505192	25	28	142,9
18	PÉREZ CASAS	LUIS GUILLERMO	19496782	25	27	137,8,
19	ESTEBAN GARCÍA	RAÚL HERNANDO	79424341	25	27	137,8
20	MÉNDEZ CUBILLOS	DORIS RUTH	38241511	25	27	137,8
21	HERRERA TORO	JUAN CARLOS	70569846	26	26	132,7
22	NOSSA MONTOYA	GERARDO	7523523	24	26	132,7
23	RODRÍGUEZ MATALLANA	PEDRO ALEXANDER	79904739	24	26	132,7
24	CORONEL HERNÁNDEZ	CARLOS ANTONIO	10535779	25	25	127,6
25	CABALLERO DÍAZ	ORLANDO VIDAL	8737923	24	25	127,6
26	ZAPATA ÁLVAREZ	JUAN FELIPE	75078967	25	24	122,4
27	GUTIÉRREZ SIERRA	PEDRO FELIPE	79557648	24	24	122,4
28	CALDERÓN JIMÉNEZ	CECILIA	28427697	23	24	122,4
29	CASTRO LÓPEZ	LENNART MAURICIO	13719722	24	22	112,2
30	VILLAMIL NAVARRO	JUAN CARLOS	19451767	22	22	112,2
31	VILLAR JIMÉNEZ	SAÚL ONOFRE	17310755	21	22	112,2
32	ROLL VÉLEZ	DAVID ALBERTO	70560412	21	21	107,1
33	ROMERO VELÁSQUEZ	MARÍA VICTORIA	52022541	21	21	107,1
34	CORZO ORDOÑEZ	JAIRO FABIÁN	13541666	18	21	107,1
35	AGUDELO FLÓREZ	LUIS ALFREDO	19473301	18	19	96,9
36	CAÑÓN PRIETO	RICARDO MARÍA	19397699	18	19	96,9



37	LÓPEZ GOYENECHÉ	JUAN CARLOS	79869907	14	15	76,5
38	ARENAS HERNÁNDEZ	LUDY MERCEDES	63332891	12	14	71,4
39	SIMÕES PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO	9866409	NP*		

*No presentó la prueba

ARTÍCULO SEGUNDO. REPONER el artículo tercero del Acuerdo 008 de 2023, por lo que únicamente continúan en el proceso de escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil, las siguientes personas relacionadas en estricto orden descendente:

No.	Apellidos	Nombres	Cédula de ciudadanía	Puntaje consolidado prueba de conocimientos	Puntaje prueba de competencias	TOTAL
1	VIVES PÉREZ	JOAQUÍN JOSÉ	12556245	209,2	191,4	400,6
2	ALMANZA OCAMPO	VIRGILIO	79121428	193,9	197,6	391,5
3	SUÁREZ BAYONA	JAIME HERNANDO	93374815	178,6	195,9	374,5
4	ISAZA SERRANO	CARLOS MARIO	17971535	183,7	185,9	369,6
5	MUÑOZ NEIRA	ORLANDO	91072476	193,9	174,6	368,5
6	NOVOA GARCÍA	ARMANDO	19451824	173,5	190,4	363,9
7	OCHOA CARREÑO	WILLIAM MAURICIO	79524811	173,5	182,2	355,7
8	CASTRO URIBE	JOSÉ DARÍO	79940590	158,2	195,3	353,5
9	PENAGOS GIRALDO	HERNÁN	16112429	173,5	179	352,5
10	TORRES CALDERÓN	LEONARDO AUGUSTO	14268547	153,1	192,7	345,8
11	ALVIS BARRANCO	NERIO JOSÉ	72131460	158,2	186,6	344,8
12	BELTRÁN CAMACHO	ORLANDO	80413057	153,1	184,5	337,6
13	POLANIA TAMAYO	JOSÉ NELSON	12191185	153,1	180,9	334,0

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente Acuerdo en las secretarías de cada una de las corporaciones judiciales, a través de las páginas web: <https://www.corteconstitucional.gov.co>; <https://www.cortesuprema.gov.co> y <https://www.consejodeestado.gov.co>, en el micrositio destinado para este concurso, por el término de tres (3) días calendario.

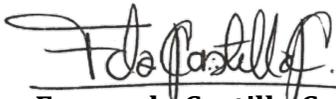
ARTÍCULO CUARTO. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.



Dado en Bogotá, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fajardo Rivera
Presidenta Corte Constitucional



Fernando Castillo Cadena
Presidente Corte Suprema de Justicia



Jaime Enrique Rodríguez Navas
Presidente Consejo de Estado